



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

270  
2eJ-

“LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LOS PROBLEMAS SUCESORIOS AGRARIOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

JOSE LEONEL FLORES ROBLES



FALLA DE ORIGEN

México, D.F.

1994

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, D.F.8 de Noviembre de 1994

C. ING. LEOPOLDO SILVA  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. JOSE LEONEL FLORES ROBLES, con No. de Cuenta: 8257010-1, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema intitulado: "LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LOS PROBLEMAS SUCESORIOS AGRARIOS", designándosele como asesor al Lic. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo recepcional, y en mi carácter de Director - del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne - los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes - profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO





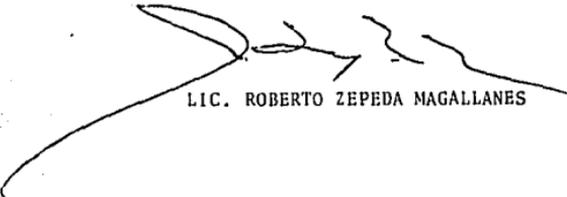
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, D.F. 8 de Noviembre de 1994

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis intitulado: "LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LOS PROBLEMAS SUCESORIOS AGRARIOS", que presenta el alumno JOSE LEONEL FLORES ROBLES, con - No. de Cuenta: 8257010-1 y que Usted me encomendó asesorar y - revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

A MIS PADRES :

QUIENES CON SU CARINO Y  
COMPRESION HICIERON  
REALIDAD LA PROMESA QUE  
HOY LES CUMPLO .

A MIS HERMANOS :

PORQUE SIEMPRE PEMANEZCAMOS  
UNIDOS COMO HASTA ESTE  
MOMENTO .

A MIS HIJOS :

ESPERANDO SER EL  
EJEMPLO QUE MERECEEN .

**AL MAESTRO :**

**ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES  
CON ADMIRACION Y RESPETO .**

**A LA LICENCIADA :**

**MARIA DE JESUS CORTEZ  
POR SU IMPULSO Y APOYO .**

**A LOS LICENCIADOS:**

**SALVADOR HILARIO MALDONADO RODRIGUEZ  
Y ENRIQUE MARTINEZ HERRERA .  
COMPANEROS Y SOCIOS DEL DESPACHO QUE  
HEMOS FORMADO .**

A MIS AMIGOS :

TODOS ELLOS, LOS CUALES SERIA  
IMPOSIBLE NOMBRAR, PERO QUE  
SIN EMBARGO SIEMPRE ESTAN  
PRESENTES .

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
COMO ALMA MATER, DE LA CUAL ESPERO NUNCA  
DESLIGARME .

A LA FACULTAD DE DERECHO Y A TODOS  
MIS MAESTROS, POR LA FORMACION  
RECIBIDA, MISMA QUE HOY ME PERMITE  
REALIZARME .

AL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, Y A  
TODOS LOS QUE EN EL SE ENCUENTRAN, PORQUE  
AYUDARON A LA CULMINACION DE ESTE  
TRABAJO .

## INDICE

|              |       |
|--------------|-------|
|              | PAG . |
| INTRODUCCION | I     |

### CAPITULO I

#### "LA SUCESION EN EL DERECHO CIVIL"

|      |  |    |
|------|--|----|
| 11.- | ANTECEDENTES HISTORICOS                            | 2  |
| 12.- | ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO SUCESORIO MEXICANO | 55 |
|      | 12.1- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SUCESION             | 56 |
|      | 12.2.- CAPACIDAD JURIDICA PARA HEREDAR             | 66 |
|      | 12.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES                     | 70 |
| 13.- | DIVERSAS FORMAS DE SUCESION                        | 82 |
|      | 13.1.- TESTAMENTARIA                               | 82 |
|      | 13.2.- LEGITIMA                                    | 99 |

## CAPITULO II

### "LA SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO"

|         |  |     |
|---------|--|-----|
| 2.1.    | ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN        | 106 |
| 2.1.1.- | BIENES QUE SE TRANSMITEN POR HERENCIA            | 107 |
| 2.2.2.- | CAPACIDAD INDIVIDUAL EN EL DERECHO<br>SUCESORIO  | 114 |
| 2.2.3.- | DESIGNACION DE SUCESTORES                        | 117 |
| 2.2.-   | FUNDAMENTO JURIDICO                              | 125 |
| 2.2.1.- | EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE<br>REFORMA AGRARIA | 126 |
| 2.2.2.- | EN LA VIGENTE LEY AGRARIA DE 1992                | 133 |
| 2.3.-   | PROCEDIMIENTO SUCESORIO                          | 136 |
| 2.3.1.- | REGISTRO AGRARIO NACIONAL                        | 145 |

## C A P I T U L O    I I I

### "INTERVENCION DE DIVERSOS ORGANOS AGRARIOS Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN LOS PROBLEMAS SUCESORIOS"

|         |   |     |
|---------|---|-----|
| 3.1.-   | PROCEDIMIENTOS EN MATERIA SUCESORIA AGRARIA               | 149 |
| 3.1.1.- | EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO                              | 153 |
| 3.1.2.- | EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO                              | 163 |
| 3.1.3.- | LA PROCURADURIA AGRARIA                                   | 165 |
| 3.2.-   | IMPORTANCIA ECONOMICA Y SOCIAL DEL<br>CAMPEÑO             | 170 |
| 3.3.-   | SE PROPONEN ALTERNATIVAS PARA SU DEBIDA<br>REGLAMENTACION | 173 |
|         | C O N C L U S I O N E S                                   | 178 |
|         | B I B L I O G R A F I A                                   | 182 |

## I N T R O D U C C I O N

En el trabajo de recepción que nos ocupa, alcancé a comprender lo que a lo largo de mi vida he venido observando, y es el hecho de que actualmente el hombre para conseguir sus metas necesariamente necesita interrelacionarse con sus semejantes, de los cuales recibirá consejos, experiencias y también auxilio, todo ello en las áreas que en primera instancia desconocen, estas manifestaciones se actualizan en el presente trabajo, toda vez que desde el primer momento que acudí al Seminario de Derecho Agrario para solicitar orientación y ayuda a efecto de emprender la realización del tema de tesis que hoy presento, ya que la ayuda nunca me fué negada, puesto que siempre recibí el apoyo y orientación de todos los que ahí desempeñaban sus labores, y muy en especial del maestro ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, quién hábilmente me supo guiar y me ayudó a cristalizar la idea del tema que hoy tratamos y que se denomina: "La Intervención del Tribunal Superior Agrario en los Problemas Sucesorios Agrarios", el cual después de una ardua labor y utilizando el método deductivo, clasificamos para su exposición en tres capítulos.

El primer capítulo se denomina: "La Sucesión en Derecho Civil", y tiene por objeto adentrarnos a los antecedentes históricos que de las sucesiones se tiene conocimiento, en el

mismo se exponen como es lógico de suponerse la importancia que tuvo el tema en el derecho romano, y que es una de las principales fuentes del Derecho actual, así mismo también nos ocupamos de su tratamiento en el Derecho Azteca, ya que el mismo es fundamental en el desarrollo del Derecho Agrario Mexicano, puesto que del mismo emanan varias figuras jurídicas que regula la Ley Agraria actualmente en vigencia, también en este recorrido tocamos lo conducente lo que dispone el Código Civil de 1870, y las tendencias aportadas por el mismo para la realización del Código Civil que actualmente nos rige y que fue publicado mediante decreto del 30 de Agosto, 1928, en éste recorrido también tocamos algunas leyes como la de el 6 de enero de 1915, que se atribuye a Don Venustiano Carranza, se destaca también la trascendencia que mereció el campo mexicano y que le mereció ser regulado por la Constitución de 1917, por último y tratando de darle un enfoque más preciso se destacan el Código Agrario de 1940, el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

En el desarrollo de éste capítulo, abarcamos los aspectos esenciales del Derecho Sucesorio Mexicano, en el cual pretendemos formar un concepto general de lo que implica el término sucesión, y exponemos los elementos que se requieren como heredero para ser susceptible de heredar, las

obligaciones y derechos que surgen al encuadrarse dentro de tal figura jurídica y las diversas formas que nuestro Derecho prevee a fin de regular las sucesiones.

En el segundo capítulo y con las bases anteriores, iniciamos en lo particular la sucesión en el Derecho Agrario Mexicano, en el que tratamos de exponer los elementos que lo integran, como los son los bienes que se transmiten por herencia, la capacidad que se exige por la Ley para gozar de los derechos y obligaciones que prevee la figura jurídica de la sucesión, ésto por lo que corresponde a los herederos, y como consecuencia también se destacan el lado puesto de ésta figura y que corresponde precisamente quien origina la misma y por ende en un momento dado es quién puede decidir el origen final de su caudal hereditario.

Continuando con el desarrollo de éste trabajo, se destaca la importancia de las sucesiones en la Ley Federal de Reforma Agraria recientemente derogada, y las directrices adoptadas, así como las nuevas tendencias que nos marca la vigente Ley Agraria, publicada por decreto del 9 de julio de 1993, en la cual se marca el procedimiento que debe de adoptarse en las sucesiones testamentarias e intestamentarias y concluyendo con el Registro Agrario Nacional en el cual se

destacan los efectos jurídicos de los bienes inscritos en el mismo, las ventajas que se obtienen del registro son la de información y publicidad.

En el último de nuestros capítulos nos sumergimos de lleno en la intervención de las diversas autoridades agrarias, como lo pueden ser el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario o la Procuraduría Agraria, establecemos las atribuciones de las mismas, y su división territorial a fin de que con dicha división atiendan prontamente los problemas que exponen los ejidatarios o comuneros.

Finalmente se destaca la importancia económica y social del sector campesino, proponiendo algunas alternativas respecto de irregularidades que observamos en la exposición del presenta trabajo, las cuales llevan por objetivo hacer más efectiva la administración de justicia en materia agraria.

# CAPITULO I

## "LA SUCESION EN EL DERECHO CIVIL"

- 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS
  
- 1.2.- ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO SUCESORIO MEXICANO
  - 12.1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SUCESION
  - 12.2.- CAPACIDAD JURIDICA PARA HEREDAR
  - 12.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES
  
- 1.3.- DIVERSAS FORMAS DE SUCESION
  - 13.1.- TESTAMENTARIA
  - 13.2.- LEGITIMA

## 11.- ANTECEDENTES HISTORICOS

El Derecho Sucesorio tuvo su origen en las instituciones Jurídico romanas, porque éstas a su vez tienen una estrecha relación con el Derecho Mexicano. Al respecto opina Lemús García: "La enseñanza del derecho no es firme e integral, sin el estudio del Derecho Romano" (1); para ello es menester comentar en este inciso la importancia jurídica trascendental, la etapa independiente y los diversos Códigos Agrarios que surgieron en nuestro país hasta finalizar, con la Ley de Reforma Agraria, misma que fue derogada a principios de 1992.

Aunado a esto, pretendemos desarrollar este proceso histórico, partiendo desde un enfoque netamente civilista y finalizando el mismo, en materia agraria.

### D E R E C H O      R O M A N O

Los romanos legaron a la posteridad un conjunto de principios jurídicos, construcciones, sistemas y clasificaciones legales que han conformado los aspectos clásicos del Derecho Moderno; este pueblo delimitó el campo

---

(1) Lemús García, Raúl. "Derecho Romano" (compendio). 4a. edc  
Edt. LIMSA, México, 1979, p. 9

específico de los preceptos religiosos y de las normas jurídicas, a grado tal que tenían expresiones propias para designar y comprender unas y otras; así lo manifestarán en el Derecho Sucesorio; jurídicamente lo conceptualizaron como: "La transmisión de bienes derechos y obligaciones de un sujeto a otro" (2).

Desde otro punto de vista, la Sucesión hereditaria comprendía la transmisión al heredero de todo un patrimonio a la muerte de su legítimo titular, incluía además la transferencia de la personalidad civil del "de cuius" en cuya virtud es partícipe y responsable de los derechos y obligaciones de su antecesor.

La herencia como la palabra sucesión, tiene un doble significado, por una parte significa el procedimiento, modo o forma de suceder al "de cuius"; y por la otra, alude al patrimonio o conjunto de bienes, derecho y obligaciones de la persona fallecida.

En la antigua Roma, su sistema jurídico regulaba dos formas o procedimientos generales de transmisión hereditaria:

---

(2) Lemús García, Raúl., ob. cit., p. 198

- 1.- La Sucesión "ab intestato", también llamada Legítima o Intestamentaria;
- 2.- La Sucesión Testamentaria.

SUCESION POR VIA LEGITIMA.- En contraposición a la Sucesión Testamentaria, existía en Roma, la sucesión llamada "ab intestato", o Legítima. Se llamaba Sucesión Legítima porque no habiendo una declaración expresa del autor de la herencia, era la ley la que suplía esa ausencia de voluntad; es decir, se verificaba por ministerio de ley, que la Sucesión Legítima operaba en el Derecho Romano en función del parentesco civil haciendo a un lado los vínculos sanguíneos; es decir, es la familia la que tiene participación en la sucesión ab intestato.

En el régimen jurídico de los romanos, la ley establecía el orden por el que los herederos eran llamados a la sucesión. Partiendo de la base establecida en el párrafo anterior, de que sólo la familia civil podía concurrir a la herencia, los herederos eran de tres clases, siguiendo el orden de preferencia:

a).- HEREDEROS SUYOS (sui heredes).- "Son los descendientes legítimos o adoptivos, colocados bajo la

potestad directa del paterfamilia; cuando esta especie de herederos eran llamados a la sucesión, siempre la relación era de ascendientes a descendientes" (3).

b).- AGNADOS.- Escribe Petit que: "A falta de heredero suyo (sui-heredes) las XII Tablas, llamaban sucesión ab intestato al agnado más próximo" (4); en esta materia regía el principio de que el agnado más próximo excluía al más lejano, aún cuando podía presentarse el caso de existir varios agnados en el mismo grado, en cuyo caso heredaban por cabezas. Puede decirse que ésta era una sucesión colateral.

c).- GENTILES.- Finalmente en el orden de prelación y a falta de herederos suyos y de agnado, se llamaba a los gentiles, los que heredaban en la misma proporción. Parece ser que en épocas posteriores al lugar de los gentiles fue ocupado por los familiares sanguíneos (cognados), en virtud de existir una gran confusión respecto de las relaciones de los gens.

Al igual que en la Sucesión Testamentaria, existían dos clases de herederos, por cuanto hace a la limitación de la voluntad del autor de la herencia: la primera formada por los necesarios, que en este caso eran los sui heredes, y la

-----  
(3) Petit, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit. Nacional, México, 1933. p. 286.

(4) Petit., ob., cit., p. 287.

segunda constituida por los voluntarios, que eran los agnados y los gentiles, y en su defecto los cognados.

En cuanto a la apertura y adquisici3n de la herencia, Petit en su obra citada, enuncia los siguientes principios:

- 1.- S3lo hay Suces3n Leg3tima, si no hay Suces3n Testamentaria.
- 2.- La Suces3n Leg3tima se abre en el momento en que es cierto que no hay heredero testamentario.
- 3.- Es el momento de la apertura de la Suces3n Leg3tima cuando es necesario, colocarse para apreciar, la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos ab intestato.

De acuerdo con los tres principios enunciados anteriormente, decimos que la Suces3n Testamentaria exclu3a a la Leg3tima; s3lo cuando se comprobaba que no exist3a heredero testamentario, se abr3a la Suces3n Intestada; y finalmente, era en este momento el de la apertura cuando se hac3a la calificaci3n de los presuntos herederos.

Como podemos observar, mientras la antigua v3a leg3tima influida por ideas de copropiedad familiar y un parentesco artificial agn3tico y complicada por el famoso dualismo del

Derecho Romano, la vía legítima del Derecho Justiniano buscaba como fundamento, el efecto que normalmente existe, entre parientes, llegando a resultados que en casos concretos, no armonizaban con las relaciones afectivas que realmente existen. Justiniano, unificando y simplificando finalmente esta materia, ofrecía la herencia ab intestato, de la siguiente manera:

1.- Descendientes (emancipados o no).- Dentro de este grupo se repartía por estirpes y dentro de cada grado se repartía por cabezas.

2.- Ascendientes y hermanos.- Ofrecía las siguientes particularidades:

- a).- El ascendiente más cercano, excluía al más lejano. La madre del difunto excluía por tanto, a los abuelos paternos.
- b).- Si los abuelos eran herederos, y había abuelos de ambas líneas se repartía por estirpes.
- c).- Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.
- d).- Los hijos de un hermano difunto, recibían juntos la porción de su padre.

3.- Medios hermanos uterinos o consanguíneos.

4.- Los restantes colaterales, aquí el próximo pariente tenía derecho a la herencia.

5.- El viudo o la viuda; "Si la viuda era pobre y el difunto rico, y si no procedía la entrega de una donación propter nuptias como-ganancia de supervivencia o la devolución de una dote, la viuda recibía el veinticinco por ciento de la herencia, lo cual significaba una infracción al riguroso sistema de sucesio ordinium. En caso de concurrir con hijos del difunto, la viuda recibía sobre esta porción sólo el usufructo y, si concurría con cuatro o más hijos, su porción quedaba reducida a la de cualquiera de los hijos" (3).

Además Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o el derecho a una sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con hijos legítimos o no.

6.- Si no se encontraba ningún heredero legítimo, la herencia vacante o sea la bona vacantia, iban al fisco, pero si se trataba de un soldado se aprovechaba la legión correspondiente, y se trataba de un sacerdote, la Iglesia.

-----  
(3) Floris Margadani S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea" 3a. edc. Edt. Esfinge, S. A., México, 1974, p. 461

"Una curiosa disposición, varias veces confirmada en el Corpus iuris obligaba al fisco, en este último caso, a cumplir con los legados establecidos en el testamentum destitutum. Por tanto se buscaba primero al heredero testamentario; luego a un heredero legítimo; y cuando finalmente se ofrecía la herencia al fisco, se daba nuevamente vigor aparte del testamentum destitutum. En compensación de su falta de elegancia, lo anterior ofrecía una ventaja; la de no dejar totalmente frustrada la voluntad del testador" (d). Con esta meritoria reforma, Justiniano, ofreció a la vida jurídica, una base para la Sucesión Legítima, a la cual el Derecho Moderno, tuvo que aportar pocas correcciones.

SUCESION POR VIA TESTAMENTARIA.- En la Ley de las XII Tablas, se permitió, que los padres nombraran tutores para sus hijos impúberes en el testamento, con tal que éstos estuvieran bajo su potestad, por tanto, nadie puede nombrar tutor en su testamento sino para el que al morir, tenía como heredero de propio derecho, o la tendría si viviera. "El tutor (opina Bravo González) testamentario, debía ser señalado nominativamente y en forma imperativa; su designación debía ser hecha antes de la institución de heredero. El testamentario necesita tener la testamenti

---

(d) Ob., Cit., p. 401

factio con el testador, de lo que se sigue, que las personas calificadas como inciertas, no podían ser designadas como tutores" (7).

La designación de tutor estaba garantizada por la calidad misma del pater y su afecto hacia el hijo por lo que el tutor, designado por la ley o por el magistrado, no debía ser siempre preferido sobre el señalado por el paterfamilias. "Estas ideas se tradujeron en la práctica por las decisiones siguientes:

1.- El tutor dado irregularmente por el pater a sus hijos legítimos debe ser confirmado por el magistrado sin información sobre la persona designada.

2.- El tutor, nombrado por el padre natural, al hijo nacido de concubinato, debe ser confirmado mediante información, si el padre no le ha dejado bienes, si se los ha dejado, se le confirma en su cargo sin información.

3.- La confirmación, previa información está admitida, con respecto al tutor sea por el patrón a su

-----  
(7) Bravo González, Agustín y/o Bravo Valdéz, Beatriz.  
"Primer Curso de Derecho Romano", 1ta. edc., Edit.  
Fax-México, 1984, p. 178 y 179.

liberto, como por un extraneus a un impúbero cualquiera.

4.- El tutor nombrado por la madre, confirmado mediante información" (8).

Dentro de la evolución de las instituciones jurídicas romanas, surge una nueva forma de testamento: el nuncupativo, al que se refiere Petit en los términos siguientes: "En una época incierta, pero seguramente posterior al perfeccionamiento del testamento per ses et libram fue admitido en Derecho Civil, que un ciudadano pudiese testar oralmente, con la ayuda de un simple nuncupativo, declarando en alta voz el nombre del heredero y sus últimas voluntades, delante de siete testigos. Esto era el testamento nuncupativo. Ofrecía menos garantías que el testamento per ses et libram, pero tenía la ventaja de hacerse más rápidamente y de no exigir ningún escrito" (9).

También existía la llamada bonorum possessio secundum tabulas, era un modo de disponer de los bienes por causa de muerte; "Otorgada en virtud de un testamento sellado por siete testigos, era cuando se guardaban las formas de la

---

(8) Bravo González..., Ob., cit., p. 179

(9) Petit..., Ob., cit., p. 516.

emancipación, *juris civilis gratia*. Si no se respetaban tales formalidades, el pretor al principio, concedía la *bonorum possessio* solamente *juris civilis supplendi gratia*, es decir, con efecto provisional mientras apareciese ningún heredero civil *ab intestato*" . (10)

Así en la época de Justiniano, existió el testamento privado común, que se otorgaba delante de siete testigos, y podía revestir la forma oral o escrita; oral, si el testador declaraba a los testigos su última voluntad; era escrito cuando sólo les presentaba el documento en el que, según su dicho, estaba contenida la disposición de su última voluntad. Igualmente, se presenta la forma del testamento *militis*, que era el que hacían los soldados al entrar en campaña.

A la capacidad para otorgar testamento se le llamó en Roma *testamenti factio*, que presentaba dos aspectos: uno activo y el otro pasivo; el primero se refería a la capacidad para otorgar testamento, y el segundo a la capacidad para ser instituido heredero. En cuanto a la *testamenti factio* activa, se dice que estaba reservada al ciudadano romano que tenía la calidad de *paterfamilias*; además carecían de la capacidad para hacer un testamento, las siguientes personas:

-----  
(10) *ob.*, *cit.*, p. 514.

- 1.- Los Peregrinos: Estos podían testar, según el Derecho de su ciudad, pero no según el Derecho Romano.
- 2.- Los latinos junianos y los dedicticios, los latinos junianos poseen el commercium, pero la Ley Junia les quita el derecho de testar. En cuanto a los dedicticios, no pueden tampoco testar de ninguna manera, por no ser ciudadanos de ninguna ciudad.
- 3.- Los esclavos, excepto los servi publici.
- 4.- Las mujeres ingenuas sui juris, que permanecían agnadas en su familia civil, no pudieron en un principio testar.
- 5.- Los hijos de familia, lo mismo que las mujeres in manu y las personas in mancipio, que no tienen patrimonio (11).

Por lo que respecta a la testamenti factio pasiva, podemos decir que puede ser instituido heredero, aquél que tiene capacidad para hacerlo. Petit nos dice que: "Para tener capacidad de ser instituido heredero, era necesario disfrutar

---

(11) Floris Margadant..., Ob., Cit., p. 472.

del commercium, por tratarse de una adquisición regulada por el Derecho Civil, de cuya adquisición estaban privados los peregrinos, los condenados que han perdido el derecho de ciudadanía y los manumitidos dedicticios" (12). Además hay que añadir, también las siguientes personas cuya incapacidad tenía motivos especiales:

a).- Las mujeres no podían ser insustituídas por un ciudadano de primera clase;

b).- Eran también incapaces las personas inciertas;

Estas son las que al testador, le es imposible darse una idea clara y precisa de ellas; porque debe elegir un heredero, entre aquéllos cuyas cualidades puede apreciar, y de su voluntad debe ser ilustrada".

SUCESION EN EL DERECHO AZTECA.- El pueblo azteca, coloso precolombino de la América Septentrional, creó un sistema político perfectamente definido, en el que el Estado tenía una importancia capital; asimismo la comunidad, como entidad sociológica ocupaba un primerísimo lugar dentro del sistema político jurídico creado por el "Pueblo del Sol".

---

(12) Felitt., Ob., cit., p. 525

La supremacía de la comunidad sobre el individuo, tenía diversas manifestaciones, pero para nosotros tiene mucha trascendencia, la organización jurídico económica de la producción agrícola.

Los aztecas, como todos los pueblos de la tierra, cuando empezaron a tener una vida agrícola intensa, dejando de ser nómadas y haciendo de la agricultura su medio de subsistencia, evolucionaron poco a poco, hasta llegar a crear un sistema jurídico, que vino a cimentar sólidamente su desenvolvimiento armónico.

Un sistema teocrático, regía todas las fases de la vida azteca, pero las necesidades que surgieron con el desarrollo tribal, condicionaron la creación de verdaderas normas, de leyes que de una manera precisa, vinieron a satisfacer dichas necesidades; aún cuando en principio los aztecas vivieron de la agricultura, su crecimiento y desarrollo creó una multitud de actividades, que se encontraban reguladas por principios de orden religioso, pero al mismo tiempo, por determinadas normas jurídicas y económicas.

No entraremos en el detalle de hablar prólijamente sobre la organización agraria de los aztecas; solamente diremos que las tierras que ocupaban se encontraban clasificadas de

acuerdo con su destino, según el Dr. Lucio Mendieta y Núñez,  
de las siguiente manera:

TATOCALALLI. Tierras del Rey.

PILLALLI: Tierras de los Nobles.

ALTEPETALLI: Tierras del Pueblo.

CALPULLALLI: Tierras de los Barrios.

MITCHIMALLI: Tierras para la Guerra.

TEOTLALPAN: Tierras de los Dioses" (13).

Las tierras del calpulli, pertenecían a éste, pero cada familia tenía derecho a que se dotara de una parcela, cuyo producto estaba destinado a la satisfacción de las necesidades del grupo familiar.

Mendieta y Núñez dice al respecto. "La nuda propiedad de la tierra del calpulli pertenecía a éste, pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados, con cercas de piedra o magueyes. El usufructo era transmitible de padres a hijos, sin limitación y sin término... (14)

De acuerdo con esta transcripción, llegamos a la conclusión de que es el usufructo parcelario lo que

-----  
(13) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México", 1da. edc., Ed. Porrúa, S. A., México, 1979, p. 10.

(14) Mendieta y Núñez, Lucio... Ob., cit., p. 17.

transmitía hereditariamente y nunca la parcela, la tierra misma, más adelante Mendieta agrega: "Según tenemos dicho, cada parcela estaba separada de las otras, por cercas de piedra o maqueyes, lo que indica claramente que el goce y cultivo de cada una eran privados y que, sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a formarse de hecho, una verdadera propiedad privada con la limitación de no de enajenarla pues los derechos del barrio, solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes o incultas" (15).

Consideramos que el párrafo anteriormente transcrito, tiene mucha trascendencia, por la proyección e influencia que ha tenido en el desarrollo del Derecho Agrario en nuestro país.

Además encontramos la opinión de otro distinguido tratadista, Romero Vargas Itubide, quién se refiere a este asunto en la forma siguiente: "De los bienes del Calpulli.- Era éste en su organización un sistema de reparto de tierras y servicios comunales y rotativos. De acuerdo con el desarrollo de la cultura autóctona, el régimen de bienes se debía a una función conjunta, religiosa, militar, política, común e individual, de la colectividad.

-----  
(15) Ob., Cit., p. 18

Por consiguiente el derecho de propiedad en toda su plenitud, y a través de todos los tiempos, pertenece a la sociedad, a los individuos corresponde tan sólo la posesión, con las modalidades establecidas por la tradición, pudiendo los particulares acrecentar sus posesiones, en proporción a los servicios prestados a la comunidad" (16).

Más adelante el mismo autor expresa: "El sistema de reparto, era el título habitual de la posesión entre los indígenas. Los tlacuilos, pintores de jeroglíficos, establecían clara e individualmente, lo que a cada uno tocaba.

Todo miembro activo del calpulli, tenía derecho a una parcela proporcionada a sus necesidades, que obtenía por sorteo, designación y decisión de la asamblea de representantes del calpulli.

Si no cultivaba dos años consecutivos, se consideraba libre o abandonada y pasaba a poder de nuevas familias por designación de las autoridades del calpulli" (17).

-----  
(16) Romero Vargas, Iturbide, Ignacio. "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". Romero Vargas y Blasco Editores, S. A., México, 1957. pp. 178 y 179.

(17) Romero Vargas, Iturbide... Ob., Cii., p. 179.

De lo anterior nos percatamos, que quizá de una manera un tanto romántica, el sistema de control administrativo, que sobre el usufructo parcelario, que actualmente se lleva a través del Registro Agrario Nacional, tiene un antecedente remoto en los talcuilos, escribanos encargados de llevar el registro de las parcelas y sus usufructuarios, en el régimen de los aztecas.

Vaillant, igualmente se refiere a la organización agraria de los aztecas, y al respecto nos dice: "El sistema del clan, reconoció que los frutos de la tierra eran para el sostenimiento de la tribu, siendo por lo tanto sencillamente natural, que la tribu poseyera y administrara la tierra, que sostenía a sus miembros" (18).

El consejo tribal dividía la tierra entre los clanes, y los caciques de cada uno de ellos, distribuían las raciones, a su vez, entre los jefes de familia, justa y equitativamente.

Y por lo que respecta en materia sucesorial, el autor citado escribió lo siguiente. "A la muerte de un usufructuario, la tierra pasaba a sus hijos, y si moría sin

---

(18) Vaillant, George C., "La Civilización Azteca". 1a. edc., Ed. Fondo de Cultura Económica., México, 1955. pp. 112 y 113.

descendencia, la propiedad volvía al clan para que se volviera a distribuir, como también sucedía si el propietario no cultivaba su parcela durante un período de dos años. Este sistema podía funcionar equitativamente para todos los interesados, mientras una sociedad se mantenía relativamente estática y tenía tierra laborable disponible" (19).

Jacques Soustelle, coincide con lo que hemos apuntado de Vaillant. cuando dice. "Nadie en principio era propietario de la tierra. La tierra pertenecía colectivamente, ya al calpulli, ya a las instituciones públicas, tales como los templos o a la ciudad misma. No existía propiedad privada de la tierra, sino una propiedad colectiva, con un derecho de uso individual. Además estas tierras, no pertenecen en particular a cada miembro del barrio, pero sí en común al calpulli, y aquél que las posee no puede enajenarlas, pero goza de ellas toda su vida y puede dejarlas a su muerte, a sus hijos y herederos; se trata pues, de un usufructo transmisible" (20).

El jefe del calpulli, quien llevaba al día el registro de las tierras y de su repartición, en Compañía de los

-----  
(19) Vaillant... ob., Cit., p. 113.

(20) Soustelle, Jacques. "La vie Quotidiénne des Aztequés á la Veile de la Coquete Espagnole".. Libraire Hachette, París, 1935, p. 104.

ancianos, vigilaba que cada familia, fuera dotada de la parcela que le era necesaria. Si alguno no cultivaba su tierra durante dos años consecutivos, se le hacía una seria advertencia, que en caso de no ser tomada en cuenta, y después de pasado un año, hacía que el individuo perdiera su derecho y la tierra que se le había concedido, regresaba entonces al fondo común. Lo mismo sucedía en caso de que una familia dejara el barrio o se extinguiera por no dejar descendencia.

Si la propiedad era colectiva, el usufructo era individual, al momento de contraer matrimonio, el hombre inscribía su nombre en los registros, si no había heredado de su padre el derecho de trabajar una parcela, el calpulli, le proveía obligatoriamente de ella. Nadie podía despojarlo, desde el momento en que él cultivaba; sin embargo, si no estaba satisfecho podía pedir otra parcela. A su muerte se transmitía no la tierra, sino el usufructo de la misma, a sus hijos.

"Es preciso admitir, que los casos en los que una familia era desposeída de su parcela, eran relativamente raros. De generación en generación, el mismo campo de maíz, la misma hortaliza, quedaban en años de la misma descendencia. Sin duda el calpulli, conservaba la propiedad,

pero en la práctica el individuo que sucedía en estas tierras a su padre y a su abuelo, se consideraba verdaderamente como en su propia casa. En la época inmediatamente anterior a la invasión española, las leyes prevenían, según parece algunos casos de venta. Una propiedad privada estaba en vías de creación sobre los cimientos de la propiedad colectiva tradicional" (21).

Por otra parte González de Cosío, hace una muy breve referencia al Derecho Sucesorio entre los aztecas; "Las familias poseedoras de las tierras del calpulli, eran solamente usufructuarias, en tanto que a sus miembros les estaba vedado enajenarlas, pudiendo únicamente heredarlas de padres a hijos en Sucesión Legítima" (22).

De la transcripción anterior, y de acuerdo con el pensamiento del autor aquí citado, desprendemos que sólo existía una especie de sucesión: La Sucesión Legítima.

Finalmente para terminar esta corta alusión a la sucesión legítima en el Derecho Azteca, citamos al lic. Alfredo López Austin, quien en interesantísimo trabajo de

---

(21) Soustelle... ob., Cit., p. 110

(22) González de Cosío, Francisco. "Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Época Precortesiana hasta las Leyes del 3 de enero de 1515". Biblioteca del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución., México, 1957. T-I. p. 17

tesis, explica lo siguiente: "Entre las tierras del calpulli, se distinguían las destinadas al tributo, las dadas en usufructo a sus miembros, las arrendadas y las vacantes. Las primeras eran labradas por todos los habitantes en forma comunal por medio de tandas, que dirigían los tequitlatoque.

Las segundas, la mayoría se entregaban a los miembros para su cultivo, y éstas hacían uso de ellas; pero no podían venderlas, ni ceder sus derechos.

Las tierras vacantes, ya fuese por extinción de la familia usufructuaria o por la pérdida de derechos proveniente del abandono del Calpulli o de la falta de cultivo, podían ser destinadas para repartir entre los que no tuviesen derechos sobre otras, para que los que usufructuasen predios de mala calidad los cambiasen, o para arrendarlas.

La única cesión permitida era por causa de muerte, y las tierras pasaban a los herederos, pero los historiadores, no especificaron con claridad, la forma en que esta sucesión se desenvolvía" (23).

Algunos han querido descubrir en el sistema azteca, un derecho de primogenitura, pero sin embargo, en cuanto a esta posibilidad, López Austin asienta: Katz critica la opinión de la existencia de un derecho de primogenitura, considerando

---

(23) López Austin, Alfredo. "La Constitución Real de México - Tenochtitlán". Teztl. México, 1960. pp. 137 y sigs.

que López de Gómora, la única fuente que lo afirma, no es suficientemente confiable para basar una opinión firme y que lo dicho por Motolinía que. "No era costumbre de esta tierra, de dejar un testamento, sino que las cosas y propiedades, correspondían a los hijos, o el mayor del sexo masculino, tomaba todo en propiedad, y sobre él recaía la obligación de los hermanos y hermanas, y cuando éstos crecían partía con ellos, según tenía", no aclara si la repartición era de la tierra o de las cosechas obtenidas. Aunque no podemos afirmar la existencia cierta del derecho de primogenitura, creemos que la división de las tierras entre varios herederos originaría la incoasteabilidad del cultivo, por la pequeñez de los predios, por lo que dudamos se hiciera la división (23).

A este respecto, creemos al igual que López de Austin, que de existir un derecho de primogenitura, la tierra heredada por el mayor de los hijos, no se dividía cuando los hermanos crecían, no sólo por las razones que él apunta, sino en virtud de que cada miembro del calpulli al contraer matrimonio, tenía el derecho de exigir su propia parcela, la que le concedía por los dirigentes del barrio...

Hemos de concluir, diciendo que el espíritu visionario del pueblo azteca y su evolución natural, los llevó acordes

---

(23) López Austin... Ob., Cit., p. 140.

con su realidad social a crear instituciones que existían en otras naciones, y en otras latitudes.

Posteriormente al concluirse la Conquista Española en el Territorio de México, los pueblos indígenas quedaron sujetos a España, y consecuentemente fue la Metrópoli, la que de una manera directa, legisló para las nuevas posesiones hispanas en el Nuevo Mundo.

En cuanto a la legislación que tuvo vigencia en la Nueva España, el Maestro Trinidad García, nos dice al respecto. "El Derecho Colonial, está formado por tres cuerpos de leyes:

- a).- El de las leyes españolas, que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- b).- El de las dictadas especialmente para las colonias en América, y que tuvieron vigor en la Nueva España.
- c).- El de la expedida directamente para la Nueva España" (25).

No hablaremos de estas leyes, y entraremos de lleno al México Independiente.

---

(25) García Trinidad. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". 2a. edc., Edi. Porrúa, S. A., México, 1955 p. 68

Así pues, consumada la Independencia de nuestro país, se rompieron los lazos políticos que durante tres siglos, lo habían unido con la Península. Sin embargo la inexperiencia de un pueblo que iniciaba su propia vida, que empezaba a buscar sus cauces naturales, para lograr un desarrollo armónico, trajo como consecuencia la comisión de una serie de errores, que sólo causaron perjuicio a nuestra Nación.

Entre estos errores es preciso anotar, la gran preocupación de los primeros líderes que tuvo México, para organizar políticamente, para encontrar una forma de gobierno, que los llevó a olvidarse de otros aspectos de la vida privada de sus gobernados y de los intereses particulares de éstos; dichos intereses tenían que ser igualmente regulados, por cuerpos de leyes, cuya finalidad fuera, la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de los ciudadanos del nuevo país. Muchos años se perdieron en luchas políticas, pero la misión fundamental del Estado naciente, la de velar y proteger a sus habitantes, quedó en el más oscuro de los olvidos.

Así es como tenemos que admitir, que en el campo del Derecho Privado, el México Independiente heredó el sistema jurídico de la colonia.

Los mismos cuerpos de leyes regularon la actividad de los particulares, por lo que siguieron vigentes Las Partidas, tomando el papel de fuente principal del Derecho Privado.

El despertar de las conciencias jurídicas, ocurrió con la Revolución de Ayutla, la que inició una nueva era en la vida institucional de México, y que culminó con el Congreso Constituyente de 1856-1857, que formuló una nueva Constitución para el país, de corte liberal - individualista, separando al mismo Estado e Iglesia y complementándose con las Leyes de Reforma. A partir de ese momento, la inquietud empezó a invadir a los principales dirigentes nacionales quienes se esforzaron por lograr una legislación de Derecho Privado, así fue que se encomendó a Justo Sierra la elaboración de un proyecto del Código Civil para México.

Siendo loable este esfuerzo, nada práctico se obtuvo con ello, pues la guerra de Intervención Francesa y el efímero Imperio de Maximiliano de Habsburgo, hicieron nugatorio este primer intento para lograrlo.

Una vez que se restauró la República, el Congreso aprobó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California por decreto del 8 de diciembre de 1870

y entró en vigor el día 1 de marzo del año siguiente, sin embargo, cabe mencionar las consecuencias principales de la entrada en vigor de este Código.

1 .- Se unificó por primera vez en México, la legislación civil, a través del citado Código Civil de 1870.

2 .- Como lo dice el decreto aprobatorio del Código en su artículo 2 ., "desde la misma fecha (1 de marzo de 1871) quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el Código".

Lo que significa, que dejó sin validez, toda la legislación española, que rigió la vida de los mexicanos por tanto tiempo.

Respecto a las sucesiones, éstas eran reguladas en el Libro IV de este Código, que incluía diversas formas de sucesión: la testamentaria, la intestada y como una herencia del Derecho Español, regulaba igualmente la institución de la "Legítima"; a este respecto, el maestro Rojina Villegas, dice: "Nuestro régimen jurídico reconocido en el Código de 1870, consagró el segundo sistema en la institución "de la

Legítima", a efecto de que las cuartas quintas partes de la herencia, correspondieran a los hijos legítimos o legitimados, quedando sólo la quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador. Por Legítima se entendía, la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos, en línea recta descendente o ascendente en su caso. Si se violaba la Legítima, se reducía la disposición testamentaria, hasta el límite necesario para cumplir con aquélla. Además la Legítima comprendía, la parte líquida de la herencia, después de deducir las deudas hereditarias. Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la Legítima de los naturales sólo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario instituido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado (padre o madre), la Legítima comprendía las dos terceras partes del citado caudal líquido. Si eran padres naturales, se reducía a la mitad. En el Código de 1870, se combinan las diferentes posibilidades con los ascendientes, descendientes en diversos grados" (20).

Había varias clases de testamentos: Público Abierto, Público Cerrado, Privado, Militar, Marítimo y el Hecho en País Extranjero.

---

(20) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", T-II., 5a. ed., Edt. Porrúa, S. A., México, 1978, pp. 38 y 39.

En materia de Sucesión Intestada comprendía a ascendientes y descendientes, el cónyuge supérstite los colaterales dentro del octavo grado y finalmente el fisco.

El 30 de agosto de 1928, se decreto el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y entró en vigor el 1 de Octubre de 1931; así señalaremos algunas innovaciones en materia de sucesión: "... se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil, la Testamentaria y la Legítima, pero en una y otra, se establecieron restricciones, que la Comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además se buscó la mayor simplificación de los juicios sucesorios...". En relación con la Sucesión Legítima nos dice: "El derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral". (27) En materia de capacidad para heredar y: "De acuerdo con lo ordenado en el artículo 130 de la Constitución, se establece la incapacidad legal de los ministros del mismo culto, o de un particular, con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado..." (28).

Lo nuevo en este Código es la inclusión del Testamento Olografo, o sea el testamento escrito de puño y letra por el testador sin la intervención del notario, la enorme cantidad de rituales con que la ley rodea a los testamentos" (29).

-----  
(27) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales",  
Edi. porrúa, México, 1991, año pág. 25

(28) Código Civil..., Ob., Cit. p. 26.

(29) Ibidem.

Por otro lado, resulta interesante el reconocimiento al derecho de la concubina para participar en la sucesión legítima: "También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o, tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima... El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge superviviente..." (50)

Estas y otras modificaciones fueron introducidas por la legislación civil, sin embargo, consideramos necesario mencionar que nada especial se hizo con respecto a la propiedad agraria de México, la sucesión se regía por las disposiciones generales de carácter civil.

En la base misma de la Revolución se encuentra así el problema de la tierra definido por el Plan de San Luis y por el de Ayala en el principio de ese movimiento.

Por un lado queremos comentar que el Plan de San Luis, ofreció la restitución a los pequeños propietarios en la mayoría indígenas que habían sido despojados con abusos de la Ley de Terrenos Baldíos mediante acuerdos de la Secretaría de

-----  
(50) Idibem.

Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; y el Plan de Ayala prometió restituir los ejidos a los pueblos o ciudadanos que hubieran sido despojados por los caciques, los científicos a los hacendados.

Durante la presidencia de Don Francisco I. Madero, se enfrentó a 5 levantamientos en sólo 15 meses en que duró su administración, el levantamiento en realidad poco pudo hacer para resolver el problema agrario al ser asesinado, correspondió al constitucionalismo continuar la Revolución. Ya que por otro lado, en el sur el 30 de abril de 1912. Zapata en cumplimiento del Plan de Ayala entregó al pueblo de Ixtacmilpa las tierras, montes y aguas que le habían usurpado los hacendados y de las cuales presentaron sus títulos expedidos desde el tiempo virreinal.

En el norte, el General Lucio Blanco el día primero de septiembre de 1913 restituyó en Matamoros Tamaulipas, tierras a los campesinos afectado la hacienda de Borregas.

Por la misma época, el General Máximo Castillo, repartió a los peones o caporales las haciendas del Carmen, San Luis. San Lorenzo y San Miguel de Babicora, pertenecientes a Luis Terrazas, el mayor terrateniente del país, (entre los datos más destacados de restitución). Posteriormente el 4 de

octubre de 1913 el gobernador de Durango Pastor Rouaix, expidió la Primera Ley Agraria con tendencia socialista que tuvo la República: se declaró de utilidad pública que los habitantes de los pueblos y congregaciones fueran propietarios colectivos dedicados a la Agricultura.

A los efectos de nuestro trabajo esta Ley de Pastor Rouaix, tiene la ventaja de que no reconoce la propiedad privada, sino que solamente acepta el usufructo, y establece la sucesión únicamente en cuanto a dicho usufructo entre los campesinos; siendo nula toda cesión de derechos que no se haga por medio de una sanción administrativa.

El problema agrario iba invadiendo a todo el país y la situación exigía soluciones imprescindibles. Así el 12 de Diciembre de 1913 se hicieron adiciones al Plan de Guadalupe mediante el cual Carranza había desconocido a Huerta y en ello se señaló la firme promesa de dar un reparto equitativo a la tierra formando la pequeña propiedad: disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente privados.

De este modo Don Venustiano Carranza fué preparando, y asesorado por Luis Cabrera, su famosa Ley 6 de Enero de 1915.

Esta ley dispuso lo siguiente:

1) La nulidad de:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas:
  
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el 1 de Diciembre de 1876, hasta la fecha con los cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; y
  
- c) Todas las diligencias de apeo y deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la

Federación con las cuales se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

2) Decretó que la división y reparto de tierras efectuadas legítimamente, sólo podrían nulificarse a solicitud de las dos terceras partes de los vecinos o de sus causahabientes.

3) Ordenó la reconstitución de ejidos, a los pueblos conforme a las necesidades de la población, expropiando por cuenta del Gobierno Nacional, el terreno indispensable tomándolo del que se encuentra colindando con los pueblos interesados para llevar a cabo dicha reconstitución o de la dotación. Restitución para el caso de que existiera algún título o no fuere posible identificar el terreno, o bien por que se hubieren enajenado legalmente.

4) Estableció una Comisión Nacional Agraria con funciones determinadas en la propia ley o las que sucesivas le asignaren.

5) Fijó el procedimiento a seguir para solicitar la restitución o dotación de tierra (81).

Cabe destacar la importancia, que se le dio a nuestro país en el año de 1917 al promulgarse la Constitución del 5 de febrero, donde se dedica uno de sus más importantes en materia agraria (art.27), a los bienes de la nación, al de los particulares en general y campesinos en especial; además entre ellas destaca las relativas al ejido, que es una forma típicamente mexicana de tenencia de la tierra, es la pequeña propiedad y a las tierras poseídas en común.

Primero durante la dominación española y después por el latifundismo organizado durante el porfiriato, los mexicanos fueron despojados de sus propiedades y posesiones que venían desde la época precortesiana. Por ello, la revolución tuvo su mejor apoyo entre los hombres de campo quienes sentían en carne propia la necesidad de la reivindicación de sus tierras. Debido a esto la Revolución planteó así la necesidad de la Reforma Agraria, cuyas bases consagran el Artículo 27 de la Constitución.

-----  
(81) Leyes Complementarias del Código Civil. Edición anotada y concordada por Eduardo Fallares. Edit. Herrero Hno. Sucesores, México, 1920. pp. 419 y sigs.

En lo referente a la sucesión ejidal, encontramos la circular número 48 del 1º de Septiembre de 1921, y a la letra dice: "El régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos" y cuya regla número 35 prescribe" los adjudicatarios de los lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas siempre que observen los siguientes requisitos:

I. Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo.

II. Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otros;

III. Que no hereden en ningún caso que sean albaceas tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y

IV. Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen".

Esta transcripción nos da una idea del criterio imperante en que tuvo vigencia la aludida circular; ya que al citar herederos y legatarios, conceptos que son utilizados en el Derecho Civil y por consiguiente se rija por las disposiciones de este derecho común; establece la prohibición terminante de aceptar parcelas y establece el principio de la indivisibilidad de las parcelas.

El segundo paso de la integración del Derecho Sucesorio Ejidal, se dio la expedición de la "Ley sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal" del 19 de Diciembre de 1925. También conocida como Ley del Patrimonio Ejidal. "Esta ley expedida durante el Gobierno Constitucional presidido por el Gral. Plutarco Elías Calles, consta de 25 artículos que se distribuyen en tres importantes capítulos: I. De las tierras ejidales y de su administración; II. De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos; y III. Disposiciones generales" (82).

El artículo 15, fracción III expresa lo siguiente: "De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional del 6 de enero de 1915 el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes: III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transmitidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él y éste atendía su subsistencia.

La adjudicación se hará en favor del heredero que a la muerte del autor de la sucesión adquiriera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozarán de los

---

(82) Lemús García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", 2a. edc. Edt. Limsa, México, 1978. p. 805.

derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento.

En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administraran la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos, lo anteriormente expuesto se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados".

Cuando no existan herederos, la fracción IV del mencionado artículo 115 de la ley dice: "Si no hubiera personas que llenaran estos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de esta volverá el pueblo provisionalmente a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierra.

Tanto el camino de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario se hará constar en el registro agrario y se expedirán los certificados relativos sin necesidad en el primer caso de juicio sucesorio ante los tribunales".

Por otro lado, el artículo 18 menciona: "Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio y otra causa, gozarán de los derechos, de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal".

De lo anterior podemos desprender las siguientes características del Derecho Sucesorio Ejidal:

I).- La transmisión hereditaria, puede hacerse en favor de familiares o de personas ajenas al grupo familiar.

II).- Aparece un nuevo y determinante factor para efectuar la transmisión, éste es el de la dependencia económica, cuando dice el Artículo 15, Fracción III que: "Este (el titular) atendía a su subsistencia..."

III).- Para ser nuevo adjudicatario, se necesita adquirir "el carácter del jefe de familia".

IV).- En caso de no existir heredero a quien adjudicar la parcela, ésta vuelve al dominio del ejido y se faculta a la junta de ejidatarios para adjudicarla a campesinos carentes de tierra.

Esta Ley sobre Repartición de Tierra Ejidal y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal dió origen a su Reglamento.

De acuerdo con esta ley, el Artículo 20 de conformidad con los lineamientos de la ley que derogó dispone lo siguiente:

ARTICULO 20.- De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá el dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma, serán transferidos a las personas a quienes sostenía, aunque no hayan sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto al entregarse la parcela al adjudicatario, deberá presentar una lista de sucesión a la cabeza de la cual figure aquella de dichas personas, que a la muerte del autor de la sucesión adquiera el carácter de jefe de familia.

Esta nueva Ley del Patrimonio Ejidal, mantuvo el mismo criterio que la primera ley a la que ya hemos hecho mención, sin embargo los efectos que causaron según la opinión del tratadista Lemús García: "Las leyes que regulan el Patrimonio Ejidal, vienen a sentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo, impulsando las adjudicaciones

individuales de parcelas de los ejidatarios. Establecen el Registro Agrario Nacional y determinan la naturaleza de la propiedad ejidal, ya comunal o parcelaria, en el sentido de inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasferible y no se puede explotar indirectamente, los casos de excepción establecidos por la propia ley" (83).

Conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela no debe transmitirse a un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide de la explotación de la parcela. Y en el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o renuncie a la parcela, o sea privado legalmente de ella, la Asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario. (84)

De lo anterior podemos afirmar que el Código de 1934, conservó las directrices fijadas por las Leyes del Patrimonio Ejidal de 1926, todo ello ya mencionado en su oportunidad.

Código Agrario de 1940.- Este fué el segundo Código Agrario de nuestro país y tuvo una existencia efímera, ya que

-----  
(83) Ob., cit., p. 399

(84) Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria", Editorial ERA-CEHAM, México, 1980., pp. 726 y sigs.

conservó los lineamientos del Código de 1934; y la única innovación que introdujo fue la siguiente:

La fracción VI del artículo 128 prescribe: "Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

1.- La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta, la concubina con la que hubiere hecho vida marital, durante los seis meses anteriores a su fallecimiento.

2.- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia".

El citado artículo establece que a falta de la esposa, coloca a la concubina, con la que el ejidatario o tuvo hijos, o vivió maritalmente con él, los últimos seis meses a la fecha de su defunción, Código Agrario de 1942; "Fue promulgado siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, a los dos años, tres meses de aparecer el código anterior, y su característica que ratifico algunas de las disposiciones radicales contenidas en el que le precedio" (35).

---

(35) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca O. Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". 1a. edc., Edt. Porrúa, S. A., México, 1992, p. 484.

En materia de sucesión el ejidatario, tenía la facultad de disponer para después de su muerte, de la parcela y de sus derechos agrarios, conforme lo establece al artículo 162 para instituir herederos, además establece que el ejidatario formulará una lista de personas que vivían a sus expensas, designando entre ellas a un heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de Derechos Agrarios, dejando ver la limitación que existe a la libertad de designar sucesor en materia ejidal, gran problema que han planteado las legislaciones agrarias; sobre esto hay diversas opiniones: como la de Martha Chávez Padrón quien nos deja ver "Que el régimen de sucesiones adoleció todavía de muchos defectos". Sin embargo en nuestra opinión, la restricción de la libertad del ejidatario sólo es aparente, pues en la práctica se gozaba de una libertad bastante amplia.

Los artículos 163 y 164 del Código Agrario de 1942 nos hablan de la Sucesión Legítima en materia ejidal, que se presenta en los siguientes casos:

- a) Cuando el ejidatario no designe sucesor.
- b) Cuando existiendo el sucesor registrado, éste fallezca antes que el ejidatario; y
- c) Cuando el sucesor se ausente definitivamente del ejido.

---

(36) Chávez Padrón, Martha, "Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". 5a. edc., Edt. Porrúa, S. A., México, 1966, p. 392.

Presentada alguna de estas tres hipótesis, el artículo 163 establece un orden de preferencia, para adjudicar la parcela y los otros derechos agrarios, que han quedado vacantes, por causa de muerte del ejidatario: "La herencia corresponderá a la mujer legítima o a la concubina con quien hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de la mujer heredarán los hijos, y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido; prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, aquél que hubiese vivido más tiempo con el ejidatario. No podrán heredar al ejidatario, personas que disfruten de unidad de dotación o parcela".

Siguiendo el orden que marca nuestra historia, en el año de 1971 surge la primera Ley en nuestro Derecho Agrario, denominada Ley Federal de Reforma Agraria, misma que a continuación citaremos:

Se inicia este breve estudio de los derechos agrarios sobre los bienes ejidales que son sujetos de transmitirse por medio de sucesión; el derecho agrario no se transmite por herencia o sucesión patrimonial.

Los derechos agrarios no son solamente la parcela, sino de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de

Reforma Agraria., los derechos sobre la unidad de dotación y en general sobre los bienes del ejido a que pertenezca el ejidatario, los cuales no pueden ser grabados por ningún concepto.

Analizando el artículo 85 vemos: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando...". Como podemos ver, el derecho sobre el solar es un derecho absoluto e irreversible, de lo que se infiere, que los derechos agrarios que pueden ser transmitidos por sucesión, se dividen en dos clases: los revertibles y los irrevertibles, los primeros son:

- 1.- El usufructo de la parcela;
- 2.- Lo que tenga el ejidatario como miembro de un núcleo de población ejidal, con excepción de los irrevertibles.

Son irrvertibles, los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización.

Respecto a los revertibles, no hay problema y deben aplicarse las disposiciones que en materia de sucesión establece la Ley de Reforma Agraria.

Por otro lado tenemos que la Sucesión Testamentaria en materia agraria se desprende del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con quien haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de estas personas, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez opina: "Que en estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos, porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Se considera que esta persona continuará explotando la parcela, que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país"(37).

---

(37) Ob. cit., pp. 304 y 305.

Sí el ejidatario carece de esposa, hijo (s), o que viva en concubinato: tiene absoluta libertad de designar a las personas por orden de preferencia, para que le sucedan en sus derechos ejidales, con el único requisito de que estas personas dependan económicamente de él.

ARTICULO 82 L.F.R.A.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobreviva.
- b).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreara hijos.
- c).- A uno de los hijos del ejidatario.
- d).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e).- Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la

Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

Este artículo determina la forma de la Sucesión Legítima; que es cuando el ejidatario fallecido, no dejó ninguna disposición testamentaria, entonces muere intestado, en este caso, se está a lo ordenado por dicho artículo. Por consiguiente los supuestos jurídicos del artículo, son de que el ejidatario no haya manifestado en forma expresa, los sucesores de sus derechos ejidales, o los posibles sucesores, carecen de la capacidad jurídica-agraria o material, para heredar los derechos agrarios del ejidatario de referencia. Además establece este precepto, que el orden riguroso, puede dar lugar a situaciones lamentables, opina Mendieta y Núñez: "...si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia, y hace vida marital con otra mujer, con la que procrea hijos (caso frecuente en el campo), y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer

legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria, no obstante de que dependían económicamente de él, y que tal vez durante varios años, le ayudaron en el cultivo de la tierra" (88).

Como podemos observar de los preceptos anteriores se desprende, que los derechos agrarios se transmiten a un sucesor, y que los beneficios que se generen con la unidad de dotación, sean para el sustento de la familia, de tal suerte que la Ley Federal de Reforma Agraria, estableció en el artículo 83, la forma de evitar el acaparamiento de las unidades de dotación de que eran objeto los ejidatarios; y a la letra dice: "En ningún caso se adjudicarán los derechos, a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad, a un sólo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado, a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

---

(88) Ob., Cit., p. 206.

Sin embargo las disposiciones que se refieren, a que "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfrute de unidad de dotación, y que ésta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor", es certera, "El ejidatario no podrá fraccionar su parcela, por disposición testamentaria entre sus herederos. Se trata de evitar así la pulverización de los ejidos, la creación de minifundios, en los que por propia pequeñez, toda labor agrícola, resulte prácticamente incosteable; además se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar" (30).

También surgen los casos, en que cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General, la considerará vacante y la adjudicará al orden de preferencia y de exclusión, que señala el artículo 72, (artículo 84, Ley Federal de Reforma Agraria); esto conduce a que las unidades de dotación deben ser asignadas a ejidatarios; quedando relegados, o más bien sin oportunidad los campesinos, y en especial con derechos a salvo.

A continuación señalaré las causas por las cuales se pueden perder los derechos ejidales:

---

(30) Mendieta y Núñez... ob., Cit., p. 307.

- 1.- Que no trabaje la tierra el ejidatario, personalmente o con su familia, ésto en un lapso continuo de dos años, o por igual tiempo deje de hacerlo con los trabajos colectivos que le corresponda en parte alicuota.
  
  - 2.- Cuando esos derechos ejidales, sean adquiridos por sucesión, los perderá en un año, si no cumple con el deber impuesto por la ley de sostener a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido.
  
  - 3.- Cuando destine dicha parcela a actividades ilícitas, y
  
  - 4.- Cuando se encuentre en posesión de más unidades aparte de la suya.
- a).- Cuando se trate de mujer incapacitada para explotar directamente la parcela o por dedicación a sus hijos menores, no lo pueda hacer personalmente, el único requisito en este inciso, es que los hijos vivan en el poblado donde se encuentra el ejido.

b).- Cuando los herederos o ejidatarios, se encuentren incapacitados física o mentalmente.

c).- Cuando aún dedicándose con todo su empeño en los trabajos de la parcela, tenga la necesidad de contratar personas para labores de ésta.

De todos los puntos anotados anteriormente, se deberá solicitar el consentimiento de la Asamblea General, la cual lo extenderá por escrito.

La pérdida de los derechos agrarios del ejidatario o comunero titular, no se hacen extensivos a los sucesores anotados en el certificado de derechos agrarios., cuya unidad de dotación será adjudicada al sucesor correspondiente.

En caso de que el titular no hubiese nombrado sucesores., se seguirá el orden de preferencia, que al efecto se debe observar.

Finalmente para concluir este punto; la Ley Federal de Reforma Agraria, nos menciona respecto a la suspensión de los derechos agrarios de un ejidatario/comunero, durará un año o un ciclo agrícola, se debe apoyar en las causales de no trabajo, o en el auto de formal prisión por delitos contra la salud, en que haya incurrido el sujeto agrario. La suspensión, se debe substanciar ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente como lo señala el artículo 87.

## 12.- ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO SUCESORIO MEXICANO

Tradicionalmente se ha considerado, al través de la evolución del Derecho Sucesorio, como ya quedó asentado, que éste tiene por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios.

En nuestro Derecho Sucesorio Mexicano, existen ciertos aspectos de carácter fundamental, para que esos derechos y obligaciones patrimoniales que tenía en vida el difunto, sean adquiridos; ya sea por los herederos que éste nombró en su testamento, o en su defecto, a las personas que conforme a la ley, le sucedan.

Nuestra intención es abarcarlos, no sin antes formarnos un concepto general, de lo que implica el término "sucesión".

### 1.2.1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DE SUCESION

La figura jurídica de sucesión, ha sido sinónimo de diferentes criterios, por diversos autores que la han conceptualizado a través de la evolución del derecho en general, todos han partido de una base primordialmente enfocada en el Derecho Civil, y posteriormente ya definida, en el Derecho sucesorio.

El análisis que se pretende efectuar, es con el fin de describir las diversas teorías, tanto extranjeras como mexicanas, que se ha avocado a este tema tan controvertido, como lo es el Derecho Sucesorio; por lo que se considera necesario transcribir el pensamiento de los siguientes tratadistas:

Así vemos, que gramaticalmente sucesión es "Acción de suceder" (40). Si nos remitimos a la definición que el mismo diccionario consigna de suceder, encontramos que: "Suceder es entrar una persona o cosa en el lugar de otra, o seguirse de ella" (41). De aquí desprendemos que la palabra sucesión, trae aparejada la idea de continuidad de personas, de cosas, de fenómenos, etc.

-----  
(40) "Diccionario Enciclopédico UTNEA". Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano., T-IX., México, 1953 p. 594.

(41) Idem. p. 594.

Para Savigny, la sucesión la constituye el "cambio meramente subjetivo en una relación jurídica" (42); en que se comprende tanto la sucesión intervivos como la mortis causa.

Partiendo de este concepto, pretendemos encontrar el contenido jurídico de la palabra sucesión, y su predominante acepción mortis causa, la cual va a implicar, que al morir una persona, deja a otra la continuación de sus derechos y obligaciones. El maestro Lacruz, nos dice: "La muerte, lo mismo que no tiene poder sobre el reino de las almas, tampoco lo tiene sobre la mayor parte de las posiciones jurídicas de Derecho Privado. El individuo muere, pero la especie continúa; el individuo es un portador absolutamente necesario de la especie, que aún cuando desaparezca, aquéllas relaciones jurídicas, que no moran estrictamente en su propia persona, sobreviven a su señor, otros sujetos entran en el lugar que él dejó vacante, y colman la laguna causada por su fallecimiento" (43).

Por su parte Marcel Planiol, también la conceptualiza diciendo que "es la transmisión del patrimonio completo de una persona muerta, a una o varias vivas. La sucesión es por

-----  
(42) "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Cabanellas Guillermo., T-VII., Edt. Hellasta, Buenos Aires, Argentina, 1961., p. 548.

(43) Lacruz, José Luis y/o Albaladejo, Manuel. "Derecho de Sucesiones". T-V., Vol. I. Edt. Librería Bosch, Barcelona, 1961., p. 11.

lo tanto, un modo de adquirir por defunción y a título universal", (44). Además, incluye Planiol, los siguientes elementos constitutivos del Derecho de Sucesión:

a).- Un patrimonio sin titular, que es el elemento que resulta de la definición del de Cujus, empleando esta última palabra para consignar al autor de la sucesión.

c).- Uno o varias personas vivas, que ocupan vacante del titular que ha fallecido.

Bonnecase, al hablar de la sucesión, lo hace enfocándola como un medio de adquirir derechos y obligaciones: "La sucesión es por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal; es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida, a una o varias personas. Cuando el difunto expresó una voluntad particular, su patrimonio se transmite de conformidad con las prescripciones legales... en este caso, se dice que hay sucesión ab intestato en oposición a la Sucesión Testamentaria" (45). Este eminente jurista francés incluye en su definición, las dos posibilidades que existen, de transmitir un patrimonio por causa de muerte; la

-----  
(44) Planiol, Marcel, "Traité Elementaire de Droit Civil", Librairie General de Droit., Edt. Jurisprudence-10 éne, edo., París, 1927, T-III. p. 369.

(45) Bonnecase, Jullien. "Elementos de Derecho Civil". Edt. Cajica. Puebla, Pue., 1940, T-III., pp. 446 y 447

testamentaria, cuando existe una voluntad expresa del autor de la herencia, y la legítima, es decir cuando no existiendo aquélla, la ley llama a determinadas personas a constituirse en titulares del patrimonio vacante, y en virtud del principio jurídico de que no puede existir un patrimonio sin titular.

Por su parte, y siguiendo la corriente francesa, Colín y Capitant nos dicen que: "La sucesión es la transmisión a una o varias personas vivas, del patrimonio que deja una persona que ha fallecido. El patrimonio así transmitido, se designa por las palabras sucesión, heredad o herencia" (40). Estos autores aplican la palabra sucesión con un doble significado:

a).- Al efecto de un hecho jurídico, la muerte, que es la transmisión de un patrimonio, y

b).- En un segundo término la aplican, a un objeto material, que viene a constituir lo transmitido: el acervo o caudal hereditario, es decir, el patrimonio mismo.

Además debemos de considerar, que la Sucesión Hereditaria, comprende el patrimonio formado por todos los

---

(40) Colín, M. Capitant, H., "Curso Elemental de Derecho Civil", Edt. Reus, S. A., Madrid, 1927, p. 5.

bienes que no se extinguen por la muerte, con las obligaciones que afectan el valor de esos bienes, cuyo conjunto constituye la unidad patrimonial organizada económicamente, como universalidad de derecho, destinada a la realización de sus propios fines. Araujo Valdivia opina, que entre esos bienes, entre las personas que expresamente disponga el autor o que determine la ley a través de la Sucesión Legítima" (47). Los únicos bienes que o se transmiten son aquéllos que se extinguen con la muerte, como los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los derechos propios de la persona, los provenientes de contratos celebrados "intuitu personae" y las acciones sin contenido patrimonial.

Entre los tratadistas españoles que hacen referencia al derecho de sucesión, podemos mencionar a Castán Tobeñas, quien de manera muy breve, hace alusión, cuando escribe; "... puede definirse como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra". (48)

-----  
(47) Araujo Valdivia, Luis Lic. "Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones", Edt. Cajica, Puebla, México, 1908., p. 357.

(48) Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Instituto Editorial Reus., Madrid, 1959. T-I, Vol. 2., p. 47.

Este autor al emplear el término "subrogación", habla de substitución, es decir, para él, al ocurrir una defunción, los herederos, sustituyen al difunto, como titulares del patrimonio que éste ha dejado vacante.

Clemente de Diego, refiriéndose al derecho de sucesión anota. "La sustancia del mismo consiste en proveer a la transmisión a otra persona de todos los derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, real o personal, siempre que sea de los transmisibles mortis causa..." y más adelante agrega: "un derecho cuyo objeto sea la regularización de la sucesión mortis causa: tal es el derecho de sucesión por causa de muerte en sentido objetivo" (49). De Diego va más lejos y encuentra un sentido subjetivo del derecho de sucesión:

- 1 Facultad legítima para adherir o adquirir la herencia;
  
- 2 Facultad legítima para ser heredero y mantenerse en esa cualidad, con todas sus consecuencias frente a los demás . (50)

---

(49) De Diego, Clemente F. "Instituciones de Derecho Civil Español". Imprenta de Juan Pueyo., Madrid, 1952, T-III pp. 6 y sigs.  
(50) Ob., cit., pp. 8 y 9.

En esta doble significación, objetivo subjetivo, De Diego agota el contenido del derecho de sucesión.

También queremos hacer alusión, al pensamiento de los juristas mexicanos que han sufrido de una manera sucesiva en el desarrollo de la legislación y de las instituciones jurídicas de nuestro país.

Refiriéndose al tema, Mateos Alarcón nos dice: "La palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere, a sus herederos, o bien designa el conjunto de los derechos activos y pasivos, cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenece el patrimonio dejado por el difunto... En la primera acepción, designa el acto de transmisión de los bienes, y en una segunda, designa el objeto transmitido" (51) de donde deducimos que existen, para la palabra sucesión distintas significaciones.

Hemos expuesto hasta aquí, que el vocablo sucesión, tiene significación de derecho subjetivo, en cuanto a que existen un conjunto de normas jurídicas, cuya función es la de regular la transmisión por causa de muerte, tiene

---

(51) Mateos Alarcón, Manuel. "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal". Tip y Lit. La Europea de José Aguilar Vera y Cía. México, 1900, T-VI., p. 8.

En esta doble significación, objetivo subjetivo, De Diego agota el contenido del derecho de sucesión.

También queremos hacer alusión, al pensamiento de los Juristas mexicanos que han sufrido de una manera sucesiva en el desarrollo de la legislación y de las instituciones jurídicas de nuestro país.

Refiriéndose al tema, Mateos Alarcón nos dice: "La palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere, a sus herederos, o bien designa el conjunto de los derechos activos y pasivos, cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenece el patrimonio dejado por el difunto... En la primera acepción, designa el acto de transmisión de los bienes, y en una segunda, designa el objeto transmitido" (51); de donde deducimos que existen, para la palabra sucesión distintas significaciones.

Hemos expuesto hasta aquí, que el vocablo sucesión, tiene significación de derecho subjetivo, en cuanto a que existen un conjunto de normas jurídicas, cuya función es la de regular la transmisión por causa de muerte, tiene

---

(51) Mateos Alarcón, Manuel. "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal". Tip y Lit. La Europea de José Aguilar Vera y Cía. México, 1900, T-VI., p. 8.

significación subjetiva en cuanto a que, tiene como contenido, la facultad de aceptar la herencia y de ser declarado heredero y como hemos asentado anteriormente, el maestro Mateos Alarcón, designa con el mismo término el acta jurídica, por la que se transmiten los bienes por causa de muerte, y en la segunda acepción designa, empleando la misma palabra, a aquéllo que va a ser transmitido, en este caso el patrimonio que queda sin titular, sin fallecimiento de éste.

El Dr. Rafael Rojina Villegas menciona que. "El Derecho Hereditario se define como conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos" (52); y agrega "...Su objeto es realizar la transmisión de un patrimonio por causa de muerte" (53). Por su anterior definición el Dr. Rojina Villegas, hace alusión únicamente a uno de los varios posibles conceptos del derecho de sucesión, el concepto objetivo de este derecho, aunque indudablemente esto no excluye la posibilidad de que tenga otras connotaciones jurídicas. Además este derecho sucesorio objetivo, tiene la finalidad: efectuar la transmisión por causa de muerte, de un patrimonio, al que igualmente hace mención en la definición que de él acabamos de transcribir.

-----  
(52) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil, Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados". Edt. Jus., México, 1945, p. 8.

(53) Ob., Cit., p.

Y para finalizar el punto en cuestión, hemos creído conveniente incluir en este apartado, la definición que de sucesión consigna el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales. "Artículo 1281.- Herencia, es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". (54)

De todos los conceptos analizados de diversos juristas, hemos encontrado muchos puntos de contacto y podemos afirmar, que todos coinciden en su afán de presentar nuevas ideas en el campo del Derecho Hereditario; de lo que desprendemos lo siguiente: Es un significado eminentemente jurídico la palabra sucesión, considerada en sí misma, siempre implica una transmisión por causa de muerte.

Además tiene en su sentido jurídico, tres connotaciones diferentes:

a).- En su aspecto objetivo, significa conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de un patrimonio por causa de muerte;

---

(54) Código Civil para el Distrito Federal., 60a. edc., Edt. Porrúa, S. A., México, 1991., p. 240.

b).- En su aspecto subjetivo, significa la facultad que tiene una persona de llegar a adquirir un patrimonio que ha quedado vacante, por fallecimiento de su titular, mediante la declaración o llamamiento para ser heredero; y

c).- En un tercer significado, la palabra sucesión, se emplea para designar el objeto que se transmite, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, es decir, el patrimonio del difunto que también recibe los nombres de caudal, acervo, masa, etc.

Partiendo de la base antes expuesta, decimos que sucesión es la transmisión de un patrimonio en favor del heredero o herederos, que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por un conjunto de normas denominado, Derecho Sucesorio.

### 1.2.2.- CAPACIDAD JURIDICA PARA HEREDAR

La capacidad debe entenderse como aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser goce o de ejercicio.

La primera, es la aptitud del sujeto, para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, y por ello se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que implica la concurrencia de una serie de atributos, que son propios de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular.

En el Derecho Sucesorio, la capacidad jurídica para heredar, "es la aptitud en el sujeto, para recibir una herencia". Este tipo de capacidad, exige un conjunto de cualidades y facultades inherentes a la persona humana, que

viene a constituir su capacidad natural (de goce), y las condiciones determinadas por el derecho que integran su capacidad civil (de ejercicio).

Siguiendo el orden que establece la legislación civil, nos encontramos con que existen dos tipos de capacidades que se dan en la Sucesión Testamentaria, y son:

- a).- Capacidad para otorgar Testamento; y
- b).- Capacidad para Heredar.

Por exclusión, el artículo 1305 dispone, quienes pueden hacer testamento, es decir la ley le otorga la facultad o el derecho para testar; "pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe el ejercicio de este derecho". El artículo siguiente, el 1306, establece quienes no pueden hacer testamento, cuando dice. "Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.
- II.- los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio".

Sin embargo, la regla enunciada en el artículo anterior, admite algunas excepciones: el enajenado mental, puede

otorgar testamento en un momento de lucidez, previa solicitud presentada ante el juez competente, requiriendo además examen médico y que el acta del otorgamiento sea firmada por el notario, los testigos, así como el juez y los médicos que practicaron el examen, (Artículos 1307 y 1311).

La capacidad del que otorga testamento, se determina al momento de hacer el otorgamiento de su disposición testamentaria, (Artículo 1312).

La capacidad para heredar según la regla general es que cualquiera puede, heredar, según la opinión de Lemús García, "el ser para que tenga capacidad, debe nacer con forma humana" (55)., sin embargo, esta regla también está sujeta a ciertas excepciones, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 1313, cuyo texto es el siguiente: "Todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las siguientes causas:

I.- Falta de personalidad;

---

(55) Lemús García, Raúl. Ob. Cit., p. 195

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad Pública

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

De la transcripción del artículo anterior, podemos concluir, que cualquiera que se encuentre en alguna de las hipótesis que se señalan en él, están incapacitados para heredar.

### 1.2.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

En este inciso, desarrollamos las disposiciones que menciona nuestro Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo principalmente qué clase de derechos y obligaciones, no se extinguen por la muerte y se pueden transmitir por herencia.

El Código Civil para el Distrito Federal, entró en vigor el 1 de octubre de 1932, cuya vigencia es hasta nuestros días; en su exposición de motivos, y en relación al tema que nos ocupa, empieza diciendo que: "En materia de sucesiones, se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil: la testamentaria y la legítima, pero en una y otra, se establecieron restricciones que la Comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además se buscó la mayor simplificación de los juicios sucesorios...". En relación con la sucesión legítima nos dice: "El derecho de heredar, se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral..." (50)

Algo realmente nuevo en este Código, es la inclusión del testamento ológrafo, es decir, el testamento escrito todo él

-----  
(50) Exposición de Motivos. "Código Civil para el Distrito Federal". 60a. edc., Edt. Porrúa, S. A., México, 1991., p. 23.

de puño y letra del testador, sin la intervención del notario, ni de ningún otro funcionario y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte" (57).

En materia de capacidad para heredar y. "De acuerdo con lo ordenado en el Artículo 130 de la Constitución, se establece la incapacidad legal de los ministros del mismo culto o de un particular, con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado..." (58).

Resulta interesante, el reconocimiento al derecho de la concubina para participar en la sucesión legítima. "También se creyó justo que la concubina, que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima... El derecho de la concubina, tiene lugar siempre que no haya cónyuge superstite..." (59).

---

(57) Ob., Cit., p. 25

(58) Ibidem., p. 26

(59) Ibidem., p. 27

Estas y otras modificaciones fueron introducidas desde la promulgación de nuestro Código Civil, mismas que consideramos comentarlas, y que de alguna manera la Nueva Ley Agraria las tomó en cuenta para su publicación.

Trataremos ahora de precisar qué clase de derechos y obligaciones no se extinguen con la muerte, y se pueden transmitir por herencia.

Para el estudio de este asunto, seguimos al maestro Rojina Villegas, quien escribe a este respecto lo siguiente: "En el Derecho Moderno y en el mismo Derecho Romano, se advierte una evolución de fundamental importancia: la herencia y especialmente el testamento. Tendrán un objeto de naturaleza económica; operar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones... El derecho hereditario persigue como finalidad organizar un sistema jurídico que permita la continuidad patrimonial en todos aquellos derechos reales y personales, que no dependen necesariamente de la vida titular" (oo).

De lo anterior, se desprende que principalmente son transmisibles los derechos patrimoniales, es decir, consideramos dentro de esta categoría a todos los derechos

-----  
(oo) Ob., cit., pp. 17 y sigs.

que tienen un contenido económico; pero aún cabe precisar, cuáles son los que se pueden transmitir a la muerte de una persona.

Son patrimoniales, los derechos que son susceptibles de una apreciación en dinero. Estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a).- Derechos Reales; y
- b).- Derechos Personales.

Aún cuando ambos pertenecen a la misma categoría, para estos dos grupos rigen principios diferentes.

Rojina Villegas, define a los Derechos Reales como. "Un conjunto de facultades jurídicas para usar, gozar, disponer o afectar un bien en garantía, según se trate de derechos de uso, de disfrute, de disposición o de simple garantía..." (1); sin tratar de entrar a un estudio de más fondo en relación con esta clase de derechos, podemos decir, que son susceptibles de transmitirse por herencia:

---

(1) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil"., T. III., 2a. edc., Edt. Porrúa, S. A., México, 1975, p. 91

1.- LA PROPIEDAD.- Se puede definir, como la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (Artículo 830 del Código Civil vigente del Distrito Federal). Este derecho, típico entre los derechos reales, sí se pueden transmitir por herencia.

2.- LAS SERVIDUMBRES.- Nuestro derecho positivo lo define como: "Un gravamen real que se impone sobre un inmueble, en beneficio de otro inmueble que pertenece a distinto propietario", (Artículo 1057 del Código Civil). Este derecho real de servidumbre, también se puede transmitir por sucesión.

DERECHOS DE AUTOR.- El Código Civil de 1928, reguló esta materia en sus artículos 1181 a 1280, los que fueron derogados por la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 31 de Diciembre de 1947. Actualmente está regida por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956.

Aunque mucho se ha debatido sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor, creímos convenientes incluirlos en este lugar y al igual que los otros, que se han citado anteriormente, éstos también se pueden transmitir hereditariamente.

4.- Existe una categoría especial de derechos reales, que tienen por objeto, garantizar el cumplimiento de una obligación. Este es el caso de los derechos reales de prenda e hipoteca, los que se pueden transmitir por sucesión.

Además existen algunos derechos reales, que se extinguen con la muerte y que por lo tanto, no son transmisibles de acuerdo a las normas del Derecho Sucesorio; estos son los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los que se disfrutan en virtud de una calidad personal y en consecuencia, al fallecer el titular, se extinguen con su muerte.

Los derechos personales facultan a una persona llamada acreedor, a exigir de otra llamada deudor, la realización de una determinada conducta (acción u omisión), ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa. En este aspecto, el principio que todo derecho personal o de crédito como también se llama, se transmite por herencia a excepción de aquellos que han nacido de relaciones intuitu personae, son los que crean tomando en cuenta ciertas características y cualidades personales, tales como la capacidad, la confianza, etc., este es el caso del comodato, depósito, mandato, prestación de servicio, que se extinguen con la muerte del titular.

Sin embargo, la sociedad plantea un problema especial en relación a la sucesión; por lo que se refiere a la existencia misma de la sociedad, y por otra parte, en cuanto a la sucesión de las utilidades y aportaciones de las mismas.

En lo relativo a la existencia de la sociedad, el Código Civil establece que ésta se disolverá, cuando en la escritura constitutiva, no se haya estipulado que continuarán con los que sobrevivan o con los herederos, (Artículo 2720, fracción IV, Código Civil); igualmente se establece que la muerte del socio industrial, cuando de su actividad haya dependido el origen de la sociedad, ésta se disolverá (Artículo 2720, fracción V), todo lo cual se realiza, salvo pacto en contrario.

Por lo que respecta a la aportación y a las utilidades que el socio debe recibir en caso de disolución de la sociedad a su fallecimiento, sus herederos pueden substituirlo y adquirirlas por herencia.

Entre los derechos y obligaciones que nacen de contrato, y que sí pueden transmitirse por causa de muerte, encontramos.

- La promesa de contrato;
- Los efectos jurídicos que surgen del contrato de arrendamiento; y
- El derecho personal, accesorio de fianza, que tampoco se extingue por la muerte.

El patrimonio de la familia, no se puede transmitir por herencia, pues en el caso de extinción del mismo, los bienes que lo formaban, regresan al pleno dominio de la persona que lo constituyó o bien a los herederos (Artículos 741 y 746 del Código Civil).

Y en cuanto a las obligaciones que nacen extra - contractualmente, el principio que rige esta materia, es que son transmisibles por herencia y podemos mencionar entre ellas las siguientes:

- Declaración unilateral de voluntad,
- Enriquecimiento ilegítimo;
- Gestión de negocios;
- Hechos ilícitos;
- Delitos y cuasidelitos; y
- Responsabilidad objetiva.

También tenemos por otro lado los Derechos no Patrimoniales, podemos definirlos como aquéllos que no pueden apreciarse pecunariamente. Siguiendo el pensamiento del Maestro Rojas Villegas, los hemos agrupado en dos grandes ramas:

- a).- Derechos Subjetivos Privados, y
- b).- Derechos Públicos Subjetivos.

Los Derechos Subjetivos Privados.- En este grupo, podemos incluir como transmisibles por herencia, los derechos previstos en los artículos 332 y 335 del Código Civil, relativos a las contradicciones de la paternidad por parte de los herederos, cuando el padre se halle en estado de demencia y muere sin recobrar la razón y sólo en los casos en los que él podría hacerlo y por otra parte el desconocimiento de un hijo, de parte del marido y sus herederos:

ARTICULO 332.- "Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos, en que no podría hacerlo el padre"; y

ARTICULO 335.- "El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda..."

El derecho que establece la hipótesis del Artículo 347 del mismo Código también se puede transmitir, por causa de muerte:

ARTICULO 347.- "La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes". También se puede transmitir hereditariamente, los derechos en los artículos 348 y 349 del mismo ordenamiento, y que se relacionan íntimamente con el Artículo 347 que hemos citado anteriormente.

ARTICULO 348.- "Los demás herederos del hijo, podrán intentar la acción de que se trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo murió antes de cumplir veintidos años.

II.- Si el hijo cayó en demencia, antes de cumplir veintidos años y murió después en el mismo estado".

ARTICULO 349.- "Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiera desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contando desde la última diligencia.

También podrá contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio".

El artículo 385.- "Esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad..."

Otro caso de derecho subjetivo privado que puede transmitirse por herencia, es el de la Patria Potestad, según lo dispone el artículo 414: "La Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos".

Los artículos 470, 471 y 478, fracción I., se refieren a la transmisión hereditaria de la tutela.

Sin embargo existen otra clase de derechos subjetivos privados que no se pueden transmitir por herencia, tales como: al derecho de alimentos, al nombre, al domicilio, etc.

Los Derechos Públicos Subjetivos.- Se agrupan aquí los derechos que: "... vienen a integrar una esfera jurídica invulnerable frente al Estado..." (2). Estos derechos siendo de naturaleza personalísima, no pueden transmitirse por causa

---

(2) Rojina Villegas. . . , Ob., Cit., p.

de muerte. Podemos mencionar entre éstos, los derechos políticos que. "...implican una facultad para intervenir en la organización del Estado..." (49). Así encontramos el derecho de voto, el derecho de ocupar cargos de elección pública, los que se extinguen por la muerte y por lo tanto, no son objeto de sucesión.

Cabe mencionar aquí otra categoría de derechos, los que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política en calidad de Garantías Individuales. Estos derechos son de libertad, de trabajo; de pensamiento, de imprenta, de reunión, de culto a la libertad personal, etc., los cuales por ser atributos del hombre, no pueden transmitirse por herencia, ya que fallecido su titular, con él se extinguen.

---

(49) Ob., Cit., p.

### 13.- DIVERSAS FORMAS DE SUCESION.

Nuestra legislación vigente, consigna dos formas de sucesión, así lo establece el Artículo 1282 del Código Civil. "La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima".

#### 1.3.1.- TESTAMENTARIA

El Código Civil, al hablar de la sucesión testamentaria, comienza por definir lo que es el testamento; dice el artículo 1295 que: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte". Las características del testamento, y de acuerdo con la definición legal transcrita, son las siguientes:

1.- Acto personalísimo. Lo que significa que el testador, es el único facultado para otorgarlo.

2.- Revocable; porque una vez que ha sido otorgado, puede sustituirse por otro, o modificarse.

3.- Libre, en virtud de que la persona que lo otorga, debe hacerlo sin coacción, ya sea física o moral y sin amenazas.

4.- Conforme a lo que expresa el artículo 1296, en el otorgamiento de un testamento, sólo puede intervenir un testador, es decir, no pueden otorgar testamento dos personas, en el mismo acto, ni aún cuando lo hagan en favor del otro, o bien ambos en favor de un tercero.

Asimismo, la legislación citada, clasifica a los testamentos en dos grupos: Testamentos Ordinarios y Testamentos Especiales (artículo 1499 del Código Civil).

Los Testamentos Ordinarios, de acuerdo con el artículo 1500, a su vez, pueden revestir las siguientes formas:

- a).- Público abierto;
- b).- Público cerrado; y
- c).- Ológrafo.

Los Testamentos Especiales, según lo establece el artículo 1501, pueden ser:

- I.- Privado;

II.- Militar;

III.- Marítimo; y

IV.- Hechos en país extranjero.

El artículo 1502, dispone quienes pueden concurrir al otorgamiento de un testamento en calidad de testigo:

ARTICULO 1502.- "No pueden ser testigos del testamento:

- 1.- Los amanuenses del notario que lo autorice;
- 2.- Los menores de dieciséis años;
- 3.- Los que no estén en su sano juicio;
- 4.- Los ciegos, sordos o mudos;
- 5.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- 6.- Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto, la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- 7.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad".

Como podemos observar, de la lectura del artículo que acabamos de transcribir, se desprende que el Código, sigue el

mismo sistema de exclusión para determinar quienes pueden fungir como testigos en el otorgamiento de un testamento y consecuentemente, podrán hacerlo aquéllos que no se encuentren en alguna de las situaciones que menciona el citado artículo 1503.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- Esta forma testamentaria, se otorgará en la presencia del notario y de tres testigos (artículo 1511); el testador estará obligado a declarar expresa y claramente su última voluntad, y el notario redactará el documento en que se conste dicha voluntad, en los términos indicados por el otorgante y posteriormente le dará lectura. Una vez hecho esto, y que el testador manifiesta su conformidad con lo escrito por el notario, firmarán todos los que intervinieron, consignando en el acta, el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado el testamento (artículo 1512).

El Testamento Público Abierto, deberá contener cuando menos, las firmas de dos testigos, y si el testador no sabe o no puede firmar, para su otorgamiento se requerirá la intervención de un testigo más, el que firmará a ruego del testador (artículos 1513 y 1514). Existe una excepción a lo prescrito en el último de los artículos citados y es la siguiente, "En el caso de extrema emergencia, y no pudiendo

ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia" (Artículo 1515).

El hecho de que el testador sea sordo o ciego, no impide que cualquier persona que padezca sordera o ceguera, pueda otorgar testamento público abierto, sólo que, para su validez, deberán observarse ciertos requisitos, mismos que se encuentran consignados en los artículos del Código Civil, que a continuación transcribimos:

ARTICULO 1516.- "El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; y si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre"; por lo que respecta a los ciegos, el artículo 1517 dice: "Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe".

El hecho de que el testador desconozca el idioma español, no impide que formule Testamento Público Abierto, pero deberá estar sujeto a las reglas que establece el artículo 1518:

- a).- Deberá ser escrito de puño y letra del testador.
- b).- Deberá ser traducido al español, por dos intérpretes.
- c).- La traducción se inscribirá como testamento en el protocolo notarial.

Pueden presentarse dos situaciones más en el caso que analizamos: Que el testador no sepa o no pueda escribir, y por el otro lado, que no pueda o no sepa leer. A ellas se refieren los dos últimos párrafos del antes citado artículo 1518, en los términos siguientes:

"Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deban concurrir al acto... Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo" (es decir a protocolizarlo).

El otorgamiento de un Testamento Público Abierto, se hará en acto ininterrumpido, bajo la fe pública del notario (artículo 1519), y si omite alguna formalidad, el notario

será responsable de los daños y perjuicios que ocasione y tendrá la pena de perder su nombramiento. (artículo 1520).

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- Este testamento es aquél que: "... puede ser escrito por el testador o por otra persona, a su ruego...", dispone el artículo 1521, y además deberá estar rubricado en todas y cada una de las hojas donde se encuentre escrito, y firmado al cauce por el testador y si éste no sabe o no puede hacerlo, lo hará otro a su ruego (artículo 1522).

El acto del otorgamiento, deberá celebrarse ante la presencia del notario y de tres testigos, y el pliego que lo contenga deberá ser sellado, ya sea anteriormente o en el acto mismo. Al comparecer ante el notario: "El testador al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad" (artículos 1524 y 1525); el acto se hará constar en la envoltura del testamento, debiendo llevar la firma del testador, el notario y los testigos, así como el sello de autorizar de aquél, establece el artículo 1526; siempre llevará cuando menos tres firmas de personas que deban autorizar con ellas el acta de otorgamiento, dispone el artículo 1527.

Existe una prohibición expresa para determinadas personas, para formular Testamento Público Cerrado; así lo prescribe el artículo 1530, cuyo texto es el siguiente: "Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer Testamento Cerrado", sin embargo, no existe la prohibición para los sordo-mudos o para el que sólo es sordo o sólo es mudo, únicamente que para que el testamento sea válido, se requiere, en cualquiera de las tres hipótesis, que la disposición testamentaria esté escrita de puño y letra del testador, y que cuando concorra ante el notario a exhibir el pliego que contenga su testamento, lo haga también en la presencia de cinco testigos, observándose además todas las formalidades que comunmente se necesitan para el otorgamiento del Testamento Público Cerrado (artículos 1531 y 1533).

Además de la constancia que se levante en la cubierta del testamento se levantará un acta, la que será protocolizada, asentándose el lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento. Una vez hecho esto, el notario devolverá el testamento al otorgante, quien podrá conservarlo personalmente o confiarlo a la guarda de otra persona, o bien depositarlo en el Archivo Judicial. Todo lo anterior, se encuentra establecido en los artículos 1535 y 1537.

Finalmente, en materia de Testamento Público Cerrado, éste perderá su validez: "... siempre que se encuentre roto el pliego interior, o abierto el que forma la cubierta o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso", dispone el artículo 1548 del Código Civil vigente.

TESTAMENTO OLOGRAFO.- Como decíamos con anterioridad, el Testamento Ológrafo constituye un elemento totalmente nuevo dentro de nuestra materia de sucesiones. Se refleja así la influencia de otras legislaciones, que antes que nuestro Ordenamiento Civil, regulaban ya esta forma testamentaria.

Este mismo ordenamiento define el Testamento ológrafo de la siguiente manera: "Se llama Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador", nos dice el artículo 1550.

El Testamento Ológrafo, necesita ciertos requisitos para su existencia y validez:

- 1.- Sólo las personas mayores de edad pueden otorgarlo.
- 2.- Deberá ser escrito íntegramente y firmado de puño y letra del testador y deberá contener la expresión del día, mes y año en que ocurra el otorgamiento.

3.- Se formulará por duplicado y cada ejemplar, deberá llevar la huella digital del testador.

4.- Deberá depositarse el original del testamento "en la sección correspondiente en el Archivo General de Notarías". (artículo 1553).

El testamento podrá ser retirado por el testador, en cualquier tiempo, ya sea personalmente, o por medio de apoderado. Al efecto se requiere: "... poder solemne y especial... haciéndose constar la entrega en un acta, que firmarán el interesado y el encargado de la oficina", dispone el artículo 1558.

Siempre para iniciar un juicio sucesorio, se requerirá el ejemplar original y sólo en determinados casos surtirá efectos el duplicado; así lo prescribe el artículo 1562, que a la letra dice: "Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado..."

El artículo 1563, establece el caso en que pierde su validez: "El Testamento Ológrafo, quedará sin efecto, cuando el original o el duplicado en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras,

aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso". Con esto concluimos esta breve alusión al Testamento Ológrafo.

Hemos dicho con anterioridad, que son cuatro las formas testamentarias especiales; a continuación nos referiremos a cada una de ellas en particular.

1 TESTAMENTO PRIVADO.- Esta forma de testamento, está permitida por la ley, cuando el testador se encuentra en circunstancias extraordinarias, y fuera de toda condición de normalidad. Los casos en los cuales puede otorgarse el Testamento Privado, se regulan en el artículo 1565, cuyo texto dice: "El Testamento Privado está permitido en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que no dé tiempo para que concurra el notario a hacer testamento;
- II.- Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III.- Cuando aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o cuando menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento;

IV.-Cuando los militares o asimilados del ejército, entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra"

Además se requiere que el testador, se encuentre imposibilitado de otorgar Testamento ológrafo, esto es condicionante del Testamento Privado; igualmente se necesita la presencia de cinco testigos, uno de los cuales redactará cuando esté incapacitado para escribirlo personalmente, aunque no requiere de la forma escrita, si ninguno de los testigos sabe escribir; aún más, en casos de extrema necesidad, únicamente se otorgará en la presencia de tres testigos (Artículos 1566 al 1569).

El término de validez del Testamento Privado, se reduce al periodo de duración de la enfermedad o situación extraordinaria que motivó el otorgamiento, o un mes después de que dicha causa según está prescrito por el artículo 1571, desaparezca.

Los testigos, a petición de los interesados, inmediatamente después de que se enteren del fallecimiento del testador, declararán ante el juez competente respecto de las circunstancias en que se otorgó el testamento, haciendo constar la fecha, lugar y hora del otorgamiento, la capacidad del testador, el contenido de la disposición testamentaria;

hecho esto, el juez, con la ratificación de cuando menos tres testigos, declarará que es el testamento (Artículos 1572 al 1576).

2 TESTAMENTO MILITAR.- Está reservado para determinadas personas:

- a).- Militares que entren en campaña;
- b).- Asimilados al ejército;
- c).- Heridos que se encuentren en el campo de batalla; y
- d).- Prisioneros de guerra.

En cuanto a la forma que debe revestir su otorgamiento, podemos decir que no requiere sino de escasas formalidades, pues bastará, que cualquiera de las personas antes mencionadas, manifieste su última voluntad, en la presencia de dos testigos, o bien que a los mismos entregue escrito un pliego cerrado, conteniendo su disposición testamentaria, y que dicho pliego está firmado de puño y letra del testador (Artículo 1579).

Existen procedimientos a seguir, para lograr la plena validez del testamento, según que revista la forma escrita o bien, la forma oral.

Cuando: "Los testamentos otorgados por escrito conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de Guerra (hoy Secretaría de Defensa Nacional), y ésta a la autoridad competente", nos encontramos ante el primero de los dos procedimientos a que aludimos, y de acuerdo con lo que establece el artículo 1581.

De otra parte, dispone el Artículo 1582 que: "Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego, al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto, al Ministerio de Guerra, y ésta a la autoridad competente, a fin de que proceda, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 1571 al 1578", estos artículos se refieren al Testamento Privado.

3 TESTAMENTO MARITIMO.- Esta es otra de las formas especiales de testar, que consigna el Código Civil vigente, y al igual que el Testamento Militar, éste se encuentra reservado para determinadas personas; dice el artículo 1583 que: "Los que se encuentren en el mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar..." Esta prescripción se extiende al capitán del navío, según lo prevee el artículo 1585.

El Testamento Marítimo, deberá revestir la forma escrita y se otorgará ante la presencia del capitán del barco y de dos testigos, conteniendo además de la última voluntad del testador, la fecha del otorgamiento y como requisito indispensable para su validez, requerirá las firmas tanto del capitán como las de los testigos. Deberá además hacerse por duplicado, y de su otorgamiento se tomará nota en el libro de Bitácora (Artículos 1584 y 1586).

Cuando sea el capitán quien otorgue su testamento, se seguirán los mismos que para las otras personas para quienes se encuentra reservada esta forma de testamento, siendo necesaria la presencia de dos testigos, y además su lugar será tomado por la persona que asumiría el mando en caso de fallecimiento del capitán (Artículo 1585).

Una vez otorgado el testamento, y en cuanto el barco llegue a puerto, donde se encuentre algún miembro del servicio exterior mexicano : "... el capitán depositará en su poder, uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación", dispone el artículo 1587.

Cuando el barco atraque en puerto nacional, el capitán. "...entregará el otro ejemplar o ambos, si no dejó alguno en

otra parte a la autoridad marítima del lugar..." (Artículo 1588). En los dos casos antes referidos, el capitán recabará un recibo en el que conste la entrega, y dará cuenta de el, en el libro del barco, (Artículo 1589).

Los diplomáticos o los agentes consulares, o en su caso, las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán, con los citados ejemplares a la brevedad posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual la hará publicar en los periódicos, la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento, (Artículo 1590).

Este tipo de testamento, producirá efectos legales, cuando falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar, siempre que se sujete a las leyes mexicanas o extranjeras haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición (Artículo 1591).

También se dan los casos, menciona el Código Civil, cuando el testador desembarca en un lugar, donde no haya agente diplomático o consular; además no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, en este caso, prevee la ley,

que hay lugar a pedir la rectificación del acta, ante el Poder Judicial, de acuerdo como lo estipula el Título XI del Libro I de este ordenamiento.

4 TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.- Otra forma de testar, es cuando el de cujus, formula su testamento en pais extranjero; conforme a lo que estipulen nuestras leyes civiles mexicanas, sólo producirá efectos legales en nuestro país (Distrito Federal), siempre y cuando haya sido redactado, conforme a las leyes del país en que se otorgó, (Artículo 1593).

Podrá hacer las veces de notario, o en su defecto de receptores de los testamentos de las naciones en el extranjero: los Secretarios de Legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos; siempre y cuando las disposiciones testamentarias deban ejecutarse en el Distrito Federal.

Además dichos funcionarios deberán remitir copia autorizada de los testamentos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectos de publicación de la muerte del testador.

El nacional mexicano, puede otorgar Testamento Olografo en el extranjero, en cuyo caso: "el funcionario que

intervenga en su depósito, lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de 10 días, al encargado del Registro Público de domicilio, que dentro del Distrito o Territorios Federales, señale el testador", prescribe el artículo 1596; además el testamento otorgado ante funcionarios mexicanos, "llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo", (Artículo 1598).

### 1.3.2.- L E G I T I M A

La otra gran forma de sucesión que se encuentra regulada por el Código Civil, es la llamada Sucesión Legítima, conocida también bajo las denominaciones de "Intestada" y "Abintestato", su fundamento se encuentra en el artículo 1282, ya antes transcrito, que prescribe que: "La herencia se difiere... por disposición de la ley".

Esta forma sucesoria se presenta en los siguientes casos:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo, o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador, no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto", (Artículo 1599).

El Artículo 1601, prevee un sistema mixto de sucesión, es decir, una parte se rige por la testamentaria y otra parte del patrimonio por la legítima: "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la Sucesión Legítima".

En materia de Sucesión Intestada, rige el principio de que los parientes más próximos, excluyen a los más lejanos, de acuerdo con el artículo 1604; y el 1602 establece un orden de preferencia para concurrir a la Sucesión Legítima. En este sentido dicho artículo dispone: "Tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario...

II.- A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública".

SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.- En el primer lugar, encontramos dentro de la Sucesión Legítima a los

descendientes. La disposición inicial a este respecto, establece que: "Artículo 1607.- Si a la muerte de los padres, quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales"; pero si además concurre el cónyuge superviviente, éste sólo tendrá derecho a una cuota igual a la que recibiría un hijo, (Artículo 1608). Cuando concurren descendientes con ascendientes, éstos últimos: "... sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos", (Artículo 1611).

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres sucederán, cuando no existan ni descendientes, ni cónyuge. Si sobreviven ambos padres, heredarán por partes iguales. Cuando sólo sobreviva uno de ellos, éste heredará todo el caudal. Cuando concurren otros ascendientes, y todos de una sola línea, la herencia será dividida por partes iguales, (Artículos 1615, 1616 y 1617).

Puede presentarse el caso de que los ascendientes que concurren a la sucesión, sean de la línea paterna y materna: "... se dividirá la herencia en dos partes, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna", dispone el artículo 1618; por otro lado dice el artículo 1619 que: "Los miembros de cada línea, se dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda".

SUCESION DEL CONYUGE SUPERSTITE.- Ya apuntábamos anteriormente, que si el cónyuge supérstite concurre con descendientes, le corresponderá la parte de un hijo (Artículo 1624). Si carece de bienes, se le adjudicará íntegramente dicha parte; pero si tiene bienes en cantidad inferior a esa cuota, sólo tendrá derecho a la adjudicación del faltante para completar dicha porción, (Artículo 1625).

El artículo 1626 establece que: "Si el cónyuge que sobrevive, concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes"; pero si el supérstite concurre con hermanos, le corresponderán dos tercios y el otro a los hermanos, (Artículo 1627). Estas porciones las recibirán aún cuando tenga bienes propios; cuando no existan ni ascendientes, ni descendientes, ni hermanos, el supérstite heredará todo el patrimonio del decajus (Artículos 1628 y 1629).

SUCESION DE LOS COLATERALES.- En este aspecto el artículo 1630 dispone: "Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales"; pero: "Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción de éstos", dice el artículo 1631.

Cuando concurren a la herencia los tíos con sobrinos, éstos últimos en virtud de la representación, los hermanos adquirirán la herencia por cabezas y los segundos por estirpe. Los que hereden por estirpes partirán entre sí la herencia por cabezas (Artículos 1632 y 1633).

Sin embargo menciona el Código Civil que: "... a falta de los llamados en los artículos anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, sin consideración al doble vínculo, y herederán por partes iguales", (Artículo 1634); es decir, limita la sucesión de los colaterales al cuarto grado.

SUCESION DE LOS CONCUBINOS.- Tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima, la concubina o el concubinario, pero siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el artículo 1635; y son los siguientes:

- a).- Deberán haber vivido maritalmente con el de cujus cuando menos los cinco años que precedieron a la muerte de aquél.
  
- b).- En caso de que no haya vivido con él el término antes citado, para que la concubina o el concubinario suceda, se requiere que hayan tenido hijos en común.

c).- Finalmente, establece el artículo, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia, le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará, (Artículo 1635).

SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.- La Beneficencia Pública hereda, cuando no existen otros sucesores legítimos, ya sean ascendientes, descendientes, cónyuges, colaterales dentro del cuarto grado o concubina, (Artículo 1636).

De otra parte, el artículo 1637 prescribe que: "Cuando sea heredera la Beneficencia Pública, y entre lo que le corresponda existan raíces que no pueda adquirir, conforme al Artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere".

## C A P I T U L O            I I

### "LA SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO"

- 2.1.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN
  - 2.1.1.- BIENES QUE SE TRANSMITEN POR HERENCIA
  - 2.1.2.- CAPACIDAD INDIVIDUAL EN EL DERECHO SUCESORIO
  - 2.1.3.- DESIGNACION DE SUCESESORES
  
- 2.2.- FUNDAMENTO JURIDICO
  - 2.2.1.- EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
  - 2.2.2.- EN LA VIGENTE LEY AGRARIA DE 1992
  
- 2.3.- PROCEDIMIENTO SUCESORIO
  - 2.3.1.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL

## 2.1- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

Cuando hablamos de Sucesión Agraria, tenemos que hacerlo abarcando todos los aspectos que presenta esta institución; para ello es necesario opinar Arámbula Magaña, conceptualizarla; "Es aquella en la que los bienes, derechos o acciones, son de naturaleza agraria, entendiéndose por tales, los que físicamente se encuentran en el campo, tales como los terrenos rústicos, las aguas, los bosques, pastos, ganado, etc., independientemente de quien sea el autor de la sucesión" (28)

Consecuentemente, serán Sucesiones Agrarias, todas aquellas en las que el acervo hereditario incluye bienes del agro.

A continuación, mencionaremos los elementos que integran a la Sucesión Agraria.

---

(28) Arámbula Magaña, Sabino, "Terminología Agraria Jurídica"  
EDUA/Universidad de Guadalajara; Jalisco, México, 1984.,  
p. 214.

## 2.1.1.- BIENES QUE SE TRANSMITEN POR HERENCIA.

Los bienes que constituyen el objeto que se transmite por causa de muerte, y que se rige en el Derecho Agrario, los cita nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 27, y son los siguientes:

### a) PEQUEÑA PROPIEDAD.

Esta es la forma que constituyen el objeto que se transmite por causa de muerte, y que se rigen en el Derecho Agrario, los cita nuestra Constitución Política, en su artículo 27 fracción XV, cuyo texto es el siguiente: "Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación... Se considerará pequeña propiedad agrícola o ganadera, la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otra clase de tierras en explotación... Se considerará pequeña propiedad ganadera, la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

Si analizamos el texto constitucional que hemos transcrito con anterioridad, llegamos a la conclusión que puede presentar, dos formas diferentes la pequeña propiedad: la agrícola y la ganadera.

La Ley Agraria señala, que para los efectos de esta ley se entiende por:

- I.- TIERRAS AGRICOLAS: Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- II.- TIERRAS GANADERAS: Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales, mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.
- III.- TIERRAS FORESTALES: Los suelos utilizados para el manejo de bosque o selvas. Se consideran como agrícolas las tierras que o estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica (artículo 116 de la Ley Agraria).

Para mayor claridad, y continuando en el campo de la pequeña propiedad, tanto el artículo 27 Constitucional, como los artículos de la Ley Agraria, en su parte relativa, se encuentran reglamentados concretamente en el Título Quinto de la Pequeña Propiedad Individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales. En este ordenamiento se habla con

mayor amplitud y más claramente sobre la pequeña propiedad, misma que ocupa un lugar, dentro del régimen agrario de los bienes rústicos.

#### b) BIENES COMUNALES.

La segunda categoría de bienes sujetos al régimen de Derecho Agrario en México, está constituida por los comunales. Estos encuentran su fundamento legal en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, cuyo texto dice: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas..., regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la previsión de acciones de fomento, necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros, para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra, y de cada ejidatario sobre su parcela".

En otras prescripciones legales, encontramos reglas que se refieren a los bienes comunales; como lo señala la Ley Agraria vigente en su capítulo V, en su artículo 98, donde señala: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, deriva de los siguientes procedimientos:

- I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.
- II.- Un acto de jurisdicción voluntaria, promovido por quienes guardan el estado comunal, cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.
- III.- El procedimiento de conversión de ejido o comunidad..."

Además señala entre otras cosas, los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales.,
- III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables...;
- IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros, conforme a la ley y el estatuto comunal", (artículo 99 de la Ley Agraria).

### c) BIENES EJIDALES

Por último la tercera categoría de propiedad rural, que establece el Derecho en México, es la ejidal, la que viene a constituir, quizá la más importante de todas, pues ésta representa la forma establecida y utilizada en el reparto de tierras, corolario de nuestro movimiento revolucionario de 1910, y que de una manera más radical ha venido a resolver el problema del agro mexicano, y es a la vez, arma ofensiva y eficaz en contra de una de las grandes lacras de nuestro país: el latifundio.

El fundamento de la propiedad ejidal, lo encontramos igualmente en nuestro texto constitucional, en el artículo 27 párrafo tercero que a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias, para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el

equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;...".

También la fracción VII del citado artículo 27, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal. En cuanto a la reglamentación de esta materia, podemos afirmar que es de lo más amplia, pues un gran porcentaje de las disposiciones de la nueva Ley Agraria, se refieren a la propiedad ejidal.

Sabino Arámbula Magaña, señala que las sucesiones agrarias, el acervo hereditario, incluye bienes del agro, y estos pueden dividirse en dos:

a).- Los que corresponden al Derecho Civil pueden ser Testamentaria o Legítima, y en las que el acervo hereditario en todo, o en parte, son bienes o cosas agrarias. En este caso el autor es persona civil, cuyos bienes se transmite a sus herederos; transmisión que tiene consecuencias en lo agrario, pudiendo entre otros, acontecer que un terreno adjudicado a un heredero, sumada su superficie a la de otro que ya poseía, rebasen en conjunto los límites de la pequeña propiedad, en cuyo supuesto será legalmente afectable; o sea

aún cuando las sucesiones civiles, constituidas y reglamentadas en los Códigos Civiles, no son del todo ajenas a lo agrario cuando los bienes, materia de la sucesión son del campo.

b).- Las que instituye y reglamenta la Ley Agraria; artículo 17, 18 y 19. De conformidad con estas disposiciones, el ejidatario, y por analogía el comunero, tiene la facultad de designar quien deba sucederle, en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

## 2.1.2.- CAPACIDAD INDIVIDUAL EN EL DERECHO SUCESORIO

La palabra capacidad es sinónimo de aptitud, y así se dice "que es capaz de hacer una cosa el que es apto o reúne las condiciones precisas para llevarla a cabo" (64).

En el terreno jurídico "la capacidad es la aptitud o conjunto de condiciones para ser sujeto de derechos y deberes" (65).

En la terminología agraria se aplica la capacidad individual en el derecho sucesorio, la cual va a estar íntimamente ligada a los derechos que adquiere el heredero sobre el patrimonio ejidal. Además, comenta Medina Cervantes que "su ejercicio está sujeto a modalidades agrarias y la violación de las mismas conlleva la inexistencia del acto jurídico - agrario realizado" (66).

La Ley Agraria establece que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

-----  
(64) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. T-IX T-XXI Ed. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1979, p. 404

(65) Ibidem., p. 404

(66) Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario" Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla, S. A. de C. V., México, 1987. p. 66.

"I.- Ser mexicano de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno" (artículo 15, Ley Agraria).

Asimismo, dicha calidad de ejidatario va a ser acreditada siempre que presente los documentos que la ley menciona:

I.- Con el certificado de derechos agrarios expedidos por autoridad competente;

II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

En conclusión podemos afirmar que la capacidad que tiene el heredero para tener derecho a la sucesión ejidal; es aquella que la Ley Agraria le va a conferir, siempre y cuando reuna los requisitos que dicha ley señala, es decir, la capacidad jurídica-agraria que adquiere el heredero está

condicionada a lo que estipula dicho ordenamiento, además de que debe acreditar el heredero su calidad de ejidatario sucesor, con los documentos arriba citados.

### 2.1.3.- DESIGNACION DE SUCESORES

El "sucesor" es "el que entra o sobreviene en los derechos de otros" (57); es decir "la facultad que tiene una persona de ser sucedida por otra" (58).

La doctrina distingue dos tipos de sucesor:

1.- SUCESOR UNIVERSAL.- Es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona a quien representa, y en cuyo lugar se subroga; tal es el heredero.

2.- SUCESOR PARTICULAR.- El que sucede o se subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donación u otra cosa semejante" (59).

En el derecho agrario, es la facultad que tiene el ejidatario para designar a sus sucesores; para ello analizaremos el contenido del artículo 17 de la Ley Agraria, que a la letra dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario,

-----  
(57) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 4a. edc., Edt. Porrúa. México, 1903, p. 697.  
(58) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, T-LVIII, Edt. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1979, p. 233.  
(59) Pallares..., ob., cit., p. 697.

para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso a uno de sus hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

La Ley Agraria en cuestión señala como primera característica que tanto el ejidatario y por ende el comunero, tienen el derecho y la libertad de testar; esa libertad comenta Lucio Mendieta y Núñez, "se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación o parcela a alguna de las personas que dependan económicamente de él" (70). Si embargo, es de suponerse que el heredero continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

-----  
(70) Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano" 1a. edc. Edt. Porrúa, S. A., México, 1975. p. 99.

Para ello es de suma importancia que el ejidatario formule una lista de sucesión; dicha lista deberá contener:

- 1.- Los nombres de las personas, y
- 2.- El orden de preferencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación; señala que tratándose de sucesión hereditaria de Parcela Ejidal; establece como requisitos: "para que el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal debe demostrar que al morir su padre hubiera sido sucesor preferente de los derechos agrarios, y fundamentalmente debe acreditar el fallecimiento del titular de la parcela (Amparo en Revisión 7777/64).

Además, señala la ley citada quienes intervienen en la lista de sucesión, estableciendo un orden de preferencia, y son:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A la concubina o concubinario en su caso.
- 3.- A uno de los hijos.
- 4.- A uno de los ascendientes, o
- 5.- A cualquier otra persona.

El eminente tratadista Luna Arroyo, menciona que: "si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad de dotación o parcela por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de su parcela. En realidad, la propiedad ejidal desde la época de la colonia., es de carácter familiar, entonces se concedían tierras a los indios cabezas de familia. Resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque tiene una amante, señalaré como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria" (71).

Como es de suponerse la nueva legislación agraria pretende proteger primeramente a la familia del ejidatario, y para ello es de suma importancia establecer con claridad ese orden de preferencia, que señala la ley en cuestión.

Es menester señalar, que algunos autores fundamentan el derecho de sucesión en la familia, diciendo "que ésta es un elemento en que aquel derecho descansa" (72). Esto implica que la sucesión presupone la justificación del derecho de propiedad por un lado, y por otro la organización de la familia.

---

(71) Luna Arroyo., Ob., cit., p. 93

(72) Enciclopedia Universal Ilustrada... ob., cit., p. 234

"Además se ha pretendido encontrar a las sucesiones un fundamento general en los vínculos de sangre, éstos deben de servir de base a las sucesiones legítimas, y en relación con estos vínculos que no puede romper ninguna convención humana, deben establecerse las órdenes de personas llamadas a la sucesión" (73) .

Por otro lado, el artículo 18 de la ley citada, señala quienes tienen derecho a heredar y menciona la lista de herederos; y que a la letra dice: "Cuando el ejidatario no haya designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos puedan heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge,
- II.- A la concubina o concubinario,
- III.- A uno de los hijos del ejidatario,
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

---

(73) Ibidem., p. 235

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveyó la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

Efectivamente el derecho agrario, contempla al heredero como al pariente legítimo o natural llamado por la Ley a recoger la sucesión de una persona muerta, Luna Arroyo menciona que con sentido amplio el heredero es "toda persona que sucede a título universal a un difunto, además contempla a dos tipos de herederos en la sucesión agraria:

a) HEREDERO APARENTE.- Es aquella persona que está en posesión de una herencia y pasa por heredero a los ojos de todo el mundo, aunque posteriormente se establezca que esa sucesión corresponde a otra persona. Ejemplo: el heredero que es desplazado por descubrirse posteriormente un testamento.

b) HEREDERO PURO Y SIMPLE.- Es el que ha aceptado una herencia sin la reserva del beneficio del inventario, por cuyo motivo está obligado a pagar la deudas hereditarias y los legados, más allá aún del activo sucesorio" (74).

Aunado a lo anterior, el artículo ya señalado con anterioridad establece que en la sucesión agraria, cuando el ejidatario no hizo testamento al morir, la ley establece el orden de las personas que están llamadas a suceder al difunto; de esta manera se conoce al heredero (ab intestato o legítimo), que recibe la sucesión cuando ésta es sólo diferida por la ley.

En consecuencia, y con la nueva legislación agraria que viene a favorecer a los posibles herederos de sus derechos ejidales que se les adjudican, ya que la importancia que se les confiere al Tribunal Agrario; es de gran reelevancia para nuestro agro, éste resolverá las controversias que se presenten cuando existan varios herederos; la ley en cuestión además, señala que se pondrá a la venta en subasta pública la parcela y se repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar, esto viene a favorecer a todos los posibles herederos porque al reconocerse la parcela

-----  
(74) Luna Arroyo y/o Alcerreca G., Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Edt. Porrúa, México, 1982, p. 359 y 360.

como propiedad privada, además le otorga el derecho de poderse vender como una innovación a nuestro derecho agrario; conforme al derecho civil y al orden de preferencia que establece en la sucesión legítima a todos los posibles herederos que existan en la sucesión agraria el Tribunal Agrario les otorgará una cantidad de dinero en efectivo, con ello favorece al heredero y no lo deja en estado de indefensión.

También, por otro lado es importante señalar que cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate; consecuentemente el importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal (artículo 19, Ley Agraria).

## 2.2.- FUNDAMENTO JURIDICO

De gran trascendencia han sido las reformas al Derecho Agrario en general; y también por lo que respecta al derecho sucesorio. Por ello, es menester recalcar que este derecho debe de proteger los intereses del proletariado del campo, proteger a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer sus necesidades materiales y culturales, y regular la actividad de un determinado grupo social, en consecuencia es eminentemente proteccionista.

En base a lo anteriormente expuesto, la sucesión en materia agraria se fundamenta en los siguientes ordenamientos:

## 2.2.1- EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

El marco jurídico de la sucesión agraria, radicaba fundamentalmente en la Ley Federal de Reforma Agraria, expedida en el año de 1971, que la definió y reglamentó en los artículos 81 al 87. Además, cabe señalar que los fundamentos de la sucesión corresponde a 4 factores, que son: histórico, social, económico y político; que se coadyuvan para brindar mayor protección a la clase campesina, y en consecuencia se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.

La sucesión agraria al igual que la civil, presenta 2 formas de testar: 1.- La Testamentaria; y 2.- La Legítima.

La ley derogada contemplaba la sucesión testamentaria en el artículo 81, mencionaba: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los

nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez comenta: "que en estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Además, se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses del país" (75).

Si el ejidatario carece de esposa, hijo (s), o que viva en concubinato; tiene absoluta libertad de designar a las personas por orden de preferencia, para que le sucedan en sus derechos ejidales con el único requisito de que estas personas, dependan económicamente de él.

La otra forma de sucesión, la legítima; que es cuando el ejidatario fallecido no dejó ninguna disposición testamentaria, entonces muere intestado, en este caso se está

---

(75) Mendieta y Núñez, Lucio., Op., Cit., pp. 305 y 305.

a lo ordenado por el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone:

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

Por lo que respecta, a los derechos agrarios, los cuales se transmiten a un sucesor los beneficios que se generen con la unidad de dotación son exclusivamente para el sustento de la familia; estableciendo de la siguiente manera el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Efectivamente, es certera la disposición que se refiere a que "en ningún caso se adjudicará los derechos a quien ya disfruta de su unidad de dotación y que ésta

corresponderá en su totalidad a un solo sucesor. "la opinión del destacado, Dr. en Derecho, Mendieta y Núñez y a nuestro parecer demasiado realista es en el sentido de que: "el ejidatario no podrá fraccionar su parcela, por disposición testamentaria, entre sus herederos; ya que se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económicamente y familiar" (70).

Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General considerará vacante; y esta se sujetará al orden de preferencia y de exclusión que señala el artículo 72. (Así lo establece el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El artículo 85, contempla las causas por las cuales se pierden los derechos ejidales y son las siguientes:

1.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia; durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

---

(70) Ibid., p. 307.

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76.

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Además, menciona dicho ordenamiento que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación,

ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior (artículo 86, Ley Federal de Reforma Agraria).

Se decretará la suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero, cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. La sanción será aplicada por la Comisión Agraria Mixta; además la unidad de dotación será adjudicada provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario, (artículo 87, Ley Federal de Reforma Agraria).

## 2.2.2.- EN LA VIGENTE LEY AGRARIA DE 1992

La nueva ley Agraria expedida en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992; estableció nuevas disposiciones en la sucesión ejidal, los artículos que la reglamentan son del 17 al 20.

El artículo 17 del citado ordenamiento concede el derecho o facultad al ejidatario de suceder sus derechos. "... a quien deba de sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento..."

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante el Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

La aplicación de la sucesión en caso de que el ejidatario no haya realizado el listado de sucesión se otorgará como lo estipula el artículo 18.- "cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando

ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge
- II.- A la concubina o concubinario
- III.- A uno de los hijos del ejidatario
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquiera otra persona de las que dependa económicamente de él..."

En realidad es tan importante que haya quedado claramente designada la cuestión de sucesión de la tierra, como que a la comunidad campesina se le haga saber.

La Ley Agraria prevee el caso de que el ejidatario no tenga sucesores, y es por esto que designa el artículo 19, "cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Es notoria la resolución en favor del campesinado, el hecho de que el producto de la venta, de aquella tierra que no pertenezca a un sucesor, sea aplicada en favor del núcleo de la población; ya que podría ser utilizado en la construcción de caminos, o en el mejoramiento de formas de riego, etc.

En consecuencia, la nueva Ley Agraria, hace cambios notorios de suma importancia para nuestro campesinado, y que solamente el tiempo dirá si fueron favorecedores o no.

## 2.3. - PROCEDIMIENTO SUCESORIO

Partiendo de una premisa básica, queremos iniciar el análisis de este inciso, precisando la diferencia que existe entre proceso y procedimiento. Todo proceso, cualquiera que sea el título de conflicto (civil, penal, agrario, etc), que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual.

"Todo proceso sostiene con razón Alcalá-Zamora, arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento" (77).

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento.

Enfocando estos aspectos al proceso agrario, Arámbula Magaña emite su opinión de la siguiente manera: "el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos,

---

(77) Fodelli, J. Ramiro. "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso", en la Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires No. 1, 1944, p. 113.

lógicamente estructurados de observancia obligatoria, sancionados por una autoridad administrativa competente, que necesariamente se aplican al ponerse formalmente en ejercicio una acción de naturaleza agraria" (78).

Por su parte Mendieta y Núñez, nos menciona que "el procedimiento a partir del Reglamento Agrario, tiene las formas esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio que se desarrolla ante autoridades administrativas: las agrarias" (79).

Medina Cervantes comenta: "que deben canalizarse las pretensiones jurídico-agrarias de los campesinos, que demandan tierras, aguas y bosques; en el marco de la normatividad agraria; es, o más bien debe ser los objetivos y justificación de los procedimientos agrarios. Sin perder de vista que los procedimientos agrarios no se fundamentan en la igualdad de las partes que es determinante en el proceso civil sino más bien en el principio proteccionista y tutelar de la clase social campesina. A fin de que ejerciten las acciones agrarias, para que el Estado de acuerdo con las posibilidades materiales les otorgue el patrimonio

-----  
(78) Ob., cit., p. 107

(79) Mendieta y Núñez, Lucio., Ob., cit., p. 459 y 460

individual, social y común agrario; que sirva de soporte y actividad permanente de sus quehaceres socio-productivos" (80).

Esto es lo que determina que los procedimientos agrarios tengan particularidades que los diferencian de otros procedimientos.

Además, el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, Pina Vara opina que: "las violaciones a las leyes del procedimiento, pueden ser reclamadas en la vía del amparo" (81).

Situándonos en derecho sucesorio, si cualquiera que se crea con derecho a heredar y no esté conforme con la resolución del Tribunal Agrario, tiene la vía del amparo. Por su parte el procedimiento sucesorio en materia agraria adopta características y formalidades de un juicio universal. "Por juicio universal se entiende aquel en que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea liquidada" (82). "Los juicios agrarios son aquellos en los cuales los bienes, derechos y obligaciones del difunto, no se extienden por la muerte, son de naturaleza

---

(80) Podetti J. Ramiro., Ob., cit., p. 411

(81) Pina Vara de, Rafael. "Diccionario de Derecho". 5a. edc., Ed. Porrúa, S. A., México, 1981. p.

(82) Luna Arroyo y/o Alcerreca..., ob., cit., p. 491

agraria, entendiendo por ésta la correspondiente a los bienes o cosas que se encuentran en el campo o directamente relacionados con la producción agropecuaria forestal" (83)

Consecuentemente debe tomarse en consideración la clase de bienes, su valoración y la función social que todos los elementos desempeñan, estrechamente vinculados al agro.

En materia agraria, es decir, refiriéndose a los núcleos de población dotados de ejidos o constituidos en nuevos centros de población, los títulos parcelarios y los certificados de derecho agrario, están adecuadamente redactados y la sucesión es automática atendiéndose a las listas de sucesión que el titular de los derechos agrarios, hoy difunto señaló y que se contienen en el reverso de esos documentos.

Existen diversos casos de procedimientos en las sucesiones ejidales y son las siguientes:

1.- ALTAS Y BAJAS SUCESORIAS :

La ley señala que toda persona ejidataria tiene la facultad o el derecho, ya sea en cualquier tiempo, de

-----  
(83) Arámbula Magaña... , ob., cit., p. 198

determinar o nombrar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios individuales, así como el de reformar su lista de sucesión actualizándola a tono con su vida familiar. Para ello podrá acudir el titular de los derechos agrarios, a la Secretaría de Reforma Agraria, directamente a la Unidad de Registro Agrario Nacional, en donde se toma nota de las altas y bajas sucesorias, a fin de que una vez inscritas, surtan efectos contra terceros y la expectativa de derechos se consolide a favor de los sucesores.

Los requisitos que establece el Registro Agrario Nacional para la inscripción de dicha lista de sucesión son los siguientes:

- 1.- Lugar y fecha de inscripción;
- 2.- El orden de preferencia;
- 3.- Parentesco y edad;
- 4.- Firma del ejidatario sucesor y huella digital del pulgar derecho;
- 5.- Nombre y datos completos del ejidatario sucesor, especificando el nombre del poblado, municipio y estado; y el número del certificado de derechos agrarios o título respectivo;
- 6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido, o por el delegado de la Reforma Agraria correspondiente.

Además, a dicha solicitud debe de acompañar las actas certificadas del Registro Civil para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales. Y también deberá agregarse una constancia del Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia donde certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente del solicitante y que éste se encuentra en posesión legal de su parcela.

## 2.- TRASLADO DE DOMINIO :

Este tiene lugar cuando el titular de los derechos agrarios ha fallecido y tuvo sucesión registrada.

Con esta documentación se hace la baja del ejidatario fallecido y tuvo sucesión registrada.

Entonces el sucesor preferente deberá presentar a la Unidad del Registro Agrario Nacional dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, su solicitud de traslado de dominio, acompañando su solicitud del acta de defunción del registro civil, constancia firmada por el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia de que el titular fallecido se encontraba en pleno disfrute de sus derechos agrarios y en posesión de su parcela hasta la fecha del fallecimiento y de

que el sucesor ya se encuentra en posesión de la misma y que no haya dejado transcurrir el término de dos años para reclamarla, en caso de que no la tenga en posesión. Con esta documentación se hace la baja del ejidatario fallecido y de los demás derechos sucesorios y el alta del sucesor preferente en los derechos agrarios.

Si el solicitante del traslado de dominio no es el sucesor preferente, entonces debe acompañar además los documentos con que se acredite, la incapacidad para heredar del sucesor preferente y demás sucesores anteriores en preferencia, haciéndose en este caso, mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la privación de los derechos sucesorios del o de los herederos preferentes; se hace hincapié en que se trata de un caso de incapacidad legal claramente establecida en la legislación, como que el sucesor preferente ya tenga parcela, pues de otra forma la privación de los derechos sucesorios deberá hacerse mediante un juicio privativo de derechos agrarios, tal como se señaló anteriormente.

### 3.- AJDUDICACION :

Si la persona ejidataria fallecida no tuvo sucesión registrada, entonces, acatando el sentido familista

anteriormente indicado, la parcela se adjudicará a la mujer del campesino, o en su defecto, a los hijos. Dicha solicitud se presenta ante la Asamblea General de Ejidatario, la que acatará el orden de preferencia establecido por el Artículo 18 de la Ley Agraria y el procedimiento para seleccionar al heredero en caso de conflicto, se someterá al arbitrio del Tribunal Agrario.

La solicitud de referencia únicamente la tramitará la esposa legítima, acreditando su carácter con el acta de matrimonio y el acta de nacimiento, además tiene que presentar el acta de defunción del titular de los derechos agrarios y presentar el acta de asamblea general de ejidatarios y la constancia de que el adjudicatario ya está en posesión de la parcela y de que el fallecido estaba al corriente de sus derechos agrarios.

#### 4.- NUEVA ADJUDICACION :

Se da cuando el ejidatario falleciere, sin sucesión y sin familia, entonces se sigue un procedimiento similar al señalado en el inciso anterior. Como el núcleo de población

ejidal se considera nuevamente propietario de la parcela vacante, la nueva adjudicación se hace en Asamblea General de Ejidatarios. Dicha solicitud de nueva adjudicación se tramitará de igual manera que la anterior, ante la Unidad de Registro Agrario Nacional, para su inscripción y la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente.

### 2.3.1.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Tomando en cuenta que la tierra como un bien, un patrimonio para los campesinos, ejidatarios, comuneros, colonos pequeños propietarios, que respecto a ésta guardan una relación entre ellos mismos y con terceros de forma natural; se regulan estas relaciones, resultando de todo esto consecuencias jurídicas.

De aquí, radica la importancia del órgano desconcentrado de la Secretaría de Reforma Agraria, denominado Registro Agrario Nacional; en él se efectúa la inscripción de la propiedad de tierras, bosques y aguas, de los cambios que sufran y de los derechos constituidos sobre esa propiedad. Las consecuencias jurídicas de la inscripción serán los de acreditar los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre ellas" (84).

Como institución declarativa de los derechos agrarios, el Registro Agrario es un factor determinante en la tenencia de la tierra, en la sucesión fortalece la personalidad jurídica de las Instituciones Agrarias; además de que permite de alguna manera controlar el estado y al mismo tiempo proporcionar una seguridad de posesión de la tierra.

---

(84) Díaz González, Vergara, Rodolfo. "Curso de Derecho Registral". 1a. edc., Universidad Autónoma del Estado de México, (México), 1980, p. 15

Actualmente, el Registro no sólo comprende el conjunto de libros y expedientes de los títulos de propiedad ejidal o comunal, contempla tres apartados para los actos jurídicos agrarios:

- 1.- De INSCRIPCION;
- 2.- De REGISTRO, y
- 3.- De INFORMACION .

De todo trámite realizado se podrá obtener los documentos que acrediten la legitimidad, ya que cualquier persona podrá acudir a solicitar la asesoría requerida y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Situándonos en derecho sucesorio, el Registro Agrario expide unas listas de sucesión, las cuales están redactadas adecuadamente para que el titular de los derechos agrarios anote con claridad los herederos que le van a suceder. La ley en cuestión señala que: "la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público...", (artículo 17, Ley Agraria). "Los Notarios Públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos

de sociedades mercantiles o civiles. ... cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal... (artículo 156, Ley Agraria); es decir, la ingerencia de estos fedatarios es únicamente la de dar fe pública registral.

Finalizando lo antes conceptualizado, la importancia que la Ley Agraria le confiere a dicho órgano desconcentrado es la de registrar con precisión los derechos legalmente constituidos de comunidades e individuos sobre la propiedad ejidal y comunal, la inscripción de las listas de sucesión y los casos de designación de sucesores.

## CAPITULO III

### "INTERVENCION DE DIVERSOS ORGANOS AGRARIOS Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN LOS PROBLEMAS SUCESORIOS"

- 3.1- PROCEDIMIENTOS EN MATERIA SUCESORIA AGRARIA :
  - 3.1.1.- EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
  - 3.1.2.- EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
  - 3.1.3.- LA PROCURADURIA AGRARIA
  
- 3.2.- IMPORTANCIA ECONOMICA Y SOCIAL DEL CAMPESINO
  
- 3.3.- SE PROPONEN ALTERNATIVAS PARA SU DEBIDA REGLAMENTACION

### 3.1- PROCEDIMIENTOS EN MATERIA SUCESORIA AGRARIA

El procedimiento sucesorio en materia agraria, adopta características y formalidades, que como ya se citó, de un juicio universal "por juicio universal se entiende aquél en que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea líquida" (85). Pues bien, los juicios agrarios opina Magaña "Son aquellos en los cuales los bienes, derechos y obligaciones del difunto, no se extinguen por la muerte, son de naturaleza agraria, entendido por ésta la correspondiente a los bienes o cosas que se encuentran en el campo o directamente relacionados con la producción agropecuaria y forestal" (86).

En base al significado etimológico, histórico y semántico de la palabra agrario, derivada del latín agrarius, ager, agri, campo, se establece como ya se comentó con anterioridad el calificativo de ser bienes, derechos y obligaciones de naturaleza agraria los que se ubican en el campo.

Así mismo, dentro de esta concepción quedan pues, comprendidos los predios y aguas rústicas, ganado, aperos de labranza, maquinaria, obras hidráulicas, construcciones, en

---

(85) Luna Arroyo, Antonio., Alcerreca G. Luis, "Diccionario de Derecho Agrario" México, 1980., p. 48

(86) Ob., cit., p. 138

general todos los recursos, factores o instrumentos de que sirve el hombre para satisfacer sus necesidades.

En los sucesorios, la universalidad está constituida por el patrimonio del difunto; que como ya se señaló existen dos clases de juicios sucesorios: las testamentarias y los intestados.

En ambos juicios se liquidan dicho patrimonio y la sucesión es automática, atendiéndose desde luego a las listas de sucesión que expide el Registro Agrario Nacional. Sin embargo la Ley Agraria comenta que cuando se susciten problemas sucesorios, el órgano creado para dirimir dichas controversias es el Tribunal Agrario, y el artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en la fracción XIX, y que a la letra dice: "... el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre

dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente..."

Conforme a este dispositivo y al entrar en vigor la Ley Agraria, se instituye en ésta Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que entró en vigor el 26 de febrero de 1992.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios menciona que:

"Los Tribunales Agrarios son los órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos... la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional".

Los Tribunales Agrarios, señala el artículo 2 del citado ordenamiento se componen de: I.- El Tribunal Superior Agrario; y II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

Como ya quedo asentado "los juicios agrarios tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley" (artículo 163, Ley Agraria); se pretende que exista la legalidad como norma y por lo mismo se deduce que cualquier "procedimiento" fuera del contexto de la ley será nulo; de aquí se estatuye que los Tribunales Agrarios (Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario Agrario) conforme a la nueva Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ceñirán siempre al procedimiento establecido en la ley.

A continuación se analizarán con detenimiento las atribuciones y funciones de dichos tribunales.

### 3.1.1.- EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

La integración del Tribunal Superior Agrario, conforme a la Ley, tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que cesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate (artículos 3 y 7, Ley Orgánica del Tribunal Agrario).

Las atribuciones de este Tribunal Superior que cita el artículo 8 de la ley mencionada son las siguientes:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la república, para los efectos de esta ley;

Comentario. El artículo 5 de la ley citada, señala que el territorio de la República se dividirá en Distritos, que determinará el Tribunal Agrario sus límites, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, es decir, que para cada uno de los referidos distritos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

Seguramente conforme a los estudios que se hagan, se verificará una zonificación y en vez de que exista en cada Estado Federativo un Tribunal Unitario, éstos se fijarán en Distritos, mismos que pueden ser modificados, según las necesidades, opina el Lic. Guerra.

II.- Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

Comentario: Es posible que la creación de "sedes temporales" provoque en algunos casos problemas competenciales, dado que el carácter itinerante de algunos Tribunales Unitarios conforme a un programa que se establezca. Se antoja como una solución no utilizada en nuestro sistema jurídico, que puede provocar problemas.

III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el

Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al Magistrado ausente.

Comentario: De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica en su artículo 3 , el Tribunal Superior se integrará por cinco magistrados y habrá magistrados supernumerarios quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios. La iniciativa presidencial sólo preveía tres Magistrados Unitarios, en lugar de cinco. El reglamento referido en este dispositivo será de indudable importancia.

V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los Magistrados que lo forman y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

Comentario: El Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto, además de que será

suplido en sus ausencias por el Magistrado que designe el propio Tribunal (artículo 4 , Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios.

VII.- Nombrar a los Secretarios, Actuarios y Peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos.

Comentario: Conforme al artículo 26 de esta ley, las relaciones de trabajo se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 constitucional.

VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinarseles alguna responsabilidad;

X.- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como de los demás reglamentos y disposiciones necesarios para su buen funcionamiento, y

XI.- Las demás atribuciones que le confieren ésta y otras leyes.

En cuanto a las Facultades que se le confieren a dicho Tribunal Superior, del cual será competente para conocer: artículo 9 .

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras, suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativos a restitución de tierras;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad, contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Comentario: El recurso de revisión en materia agraria, procede contra la sentencia de los tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia; este medio impugnativo ordinario debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios, (artículos 198 y 199 de la ley citada).

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se establece la expresión agravios y por tal debe entenderse: "la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia" (87).

-----  
(87) Diccionario jurídico Mexicano, voz: Sociedades de Responsabilidad Limitada. Dr. Raúl Cervantes Ahumada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, sc. edc., Edt. Porrúa, S. A., México, 1969. pp. 2071 - 2072

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico y éste es el significado que se emplea en los artículos 4 y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los Tribunales Federales (88).

La inconformidad o impugnación debe presentarse ante el propio Tribunal Unitario Agrario que haya emitido el fallo que se considere ilegal o injusto, es decir, una promoción razonada que establezca con claridad por qué se violó la ley.

IV.- De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.

Comentario: Dado que esta Ley Orgánica faculta al H. Tribunal Superior Agrario, (artículo 8), para fijar el número y límite territorial (incluso temporalmente conforme al artículo 5), de los Distritos, habrá que esperar ciertos conflictos competenciales derivados de esa opción que sí deben ser resueltos por él.

V.- Establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;

-----  
(88) Ob., cit., p. 125.

Comentario: Se crean los "precedentes" y las "tesis", esto en forma semejante a las "ejecutorias" y a la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

El Lic. Guerra opina que: "habrá que esperar la aparición del Reglamento Interior del Tribunal, para observar cuando existe un precedente, cuando es tesis, que clase de obligatoriedad se les otorga a ambos. Además, sería excelente que los precedentes y las tesis apareciesen en el Diario Oficial de la Federación, para que hubiese un conocimiento más inmediato, más generalizado y oficial de las mismas, para que pudieran eventualmente ser corregidas y para provocar su difusión y obtención a bajo precio" (89).

VI.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

Comentario: Este puede ser considerado como un remedio procesal, mismo que se incorpora con mejor técnica

---

(89) ob., cit., p. 143.

legislativa que, por ejemplo, el recurso de queja en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"La connotación de excitativa de justicia determina con mayor claridad conceptual este hipotético remedio, ya que lo que se trata de provocar es que los Magistrados no sean apáticos, lentos o indolentes en la formulación de los proyectos, o bien para que los Magistrados de los Tribunales Unitarios respondan dentro de los plazos establecidos; se crea así una especie de medio de control por medio del reclamo del interesado" (oo).

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al Magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva, para someterla a la aprobación del Tribunal Superior".

De lo anterior, podemos afirmar que las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica le confiere al Tribunal Superior, serán de gran trascendencia para el agro mexicano; y por lo que respecta al tema de sucesión ejidal; quien le

---

(oo) Ibidem., p. 144.

compete los conflictos que se generen, el Tribunal Unitario conocerá, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

### 3.1.2.- EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios o sociedades;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales o comunales;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- Los demás asuntos que determinen las leyes", (artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario).

### 3.1.3.- LA PROCURADURIA AGRARIA

Dentro de la terminología agraria La Procuraduría Agraria: "es el órgano creado por la ley, que tiene por objeto asesorar, a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, a los campesinos que han sido o en lo futuro sean dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc.; que se susciten con motivo de sus gestiones o defensa de sus legítimos intereses" (1).

Tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley. (artículo 135, Ley Agraria).

Además tiene el reconocimiento de ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se encuentra sectorizada en la actual Secretaría de Reforma Agraria.

---

(1) Arámbulo Mogaña, ob., cit., p. 192

Arámbula Magaña opina que: "el órgano en cuestión de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Reforma Agraria, depende de la Dirección General de Procuración, quejas e inspección de la propia Secretaría, teniendo por tanto relación directa con una autoridad agraria a la que por la relación de dependencia y subordinación existente, prácticamente resulta difícil exigir el cumplimiento de la ley, quedando todo a su arbitrio, de ahí que los intereses de los campesinos no se encuentran totalmente garantizados" (92).

De lo anterior consideramos que no se trata de una autoridad agraria, que es un órgano de gestión y representación administrativa-jurídica ante autoridades federales, estatales y municipales; así como las controversias que se susciten en dicho organismo en las que ésta sea parte directamente, serán competencia de los tribunales federales, (artículo 138, Ley Agraria).

Como antecedente de la Procuraduría Agraria, puede citarse a la Procuraduría de Pueblos y de la cual Luna Arroyo destaca lo siguiente: "Al abrogarse la Ley de Ejidos de 1920 y facultarse al ejecutivo federal para que reorganizara y reglamentará la materia agraria, según Decreto del 17 de

-----  
(92) Ob., cit., p. 102

Abril de 1922, en ese documento se dispuso el establecimiento de una Procuraduría de Pueblos en cada entidad de la Federación, con oficinas centrales en la capital de la república, dependientes de la Comisión Nacional Agraria.

A partir de entonces, funcionaron Procuradurías de Pueblos en los Estados, con la misión de asesorar a los campesinos en sus gestiones agrarias, extendiendo su acción a defender sus derechos contra los atropellos de cualquier otra autoridad. Al promulgarse el Código Agrario de 1934 y no preverse en su contenido la existencia de las Procuradurías de Pueblos, dejaron de funcionar.

Más tarde, considerándose la reestructuración de esas Procuradurías, por acuerdo presidencial de Primero de Julio de 1953, volvieron a integrarse con la denominación de Procuradurías de Asuntos Agrarios, prácticamente con las mismas funciones que las anteriores y con estructura semejante, que funcionaron hasta las postrimerías del sexenio presidencial 1958-1964, en que dejaron de operar" (99).

Actualmente el citado organismo y con las reformas a la nueva Ley Agraria, pretende funcionar para la defensa de los derechos de todos los campesinos del país, tanto colectivos,

---

(99) Luna Arroyo. ob., cit., p. 690

como individuales, actuará de oficio y cuando se le solicite, ya que una de sus principales obligaciones será la de prevenir y denunciar violaciones a las leyes agrarias.

Sus principales atribuciones se encuentran consignadas en el artículo 136 de la Ley Agraria, que a la letra dice: "Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I.- Coadyuvar y en su caso, representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta Ley;

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias

a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.

### 3.2.- IMPORTANCIA ECONOMICA Y SOCIAL DEL CAMPESINO

Los campesinos mexicanos a través de sus ejidos y comunidades, han buscado con el devenir histórico mejores condiciones de vida, promoviendo el lema de ! Libertad y justicia ! en el campo, objetivo primordial de luchas pasadas y presentes. Con ello la promulgación de la nueva Ley Agraria, la cual pretende un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido en relación a la economía y principalmente la recuperación del agro y el aumento del bienestar, implica una condición básica para la modernización social del país.

Considerando que el bien tutelado por el derecho agrario es propiedad rural con fines productivos circunscrita a la normatividad constitucional reglamentaria correspondiente (artículo 27, Carta Magna), y por el otro lado la propiedad social que sirve de sustento a los núcleos de población-ejidos, comunidades y nuevos centros de población y a sus integrantes los ejidatarios, comuneros y colonos ejidales; constituyen la principal meta alcanzada por la reforma agraria.

Sin embargo, la realidad a la que tiene que enfrentarse el sector campesino es muy poco favorable por la

marginación en la que viven; acostumbrados al mal vestir, mal comer y por si fuera poco, la instrucción educativa que tienen, o en su defecto, la ignorancia que impera en este sector rural; todo ello ha contribuido al despertar de esta raza; y la esperanza que surge con la reglamentación de dicha Ley Agraria y las modificaciones al Artículo 27 de nuestra Constitución Mexicana. Es por ello que muchos de estos campesinos se han agrupado para el reclamo de sus derechos y una mejor igualdad, tanto económica como social, que se traduce en el Manifiesto Campesino cuyo sentir es el siguiente: "... no queremos volver atrás ni quedar prácticas tutelares ni soluciones parciales o precarias. Queremos llegar a fondo, vamos a renovarnos para permanecer como campesinos y elevar el bienestar de nuestras familias" (ps).

El reclamo que ellos solicitan es con el fin de corregir la desigualdad en el crecimiento de la producción y la elevación de la productividad por la creciente capitalización del agro; además de que les de oportunidad a todos y de esta manera, obtener una parte justa en la nueva riqueza que generen.

-----  
(ps) "El Nuevo Artículo 27".  
Venustiano Carranza a Carlos Salinas.  
Valle Espinoza., Edt. NNuestra, S. A.

Cuestiones Agrarias de  
Compilado por Eduardo  
de C. V., México, 1992,

pp. 110 y 111

Por lo que respecta al Derecho Sucesorio y a los innumerables problemas que se han suscitado, las autoridades agrarias en muy poco han contribuido a la solución de dichos conflictos. Es por ello que surge la creación de los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Social, cuya finalidad es la de garantizar la impartición de justicia, dar apoyo legal y asesoría de calidad al ejidatario sucesor o en su defecto, a los herederos o legatarios que acudan a ella. Sin embargo, los conflictos que se generen entre herederos y que éstos se ventilen en el Tribunal Agrario; nos cuestiona sobre la resolución que emita dicho tribunal, al vender el patrimonio del sucesor fallecido y repartir equitativamente entre las personas con derecho a heredar. Qué beneficios económico-social ocasionaría esta resolución?. Pidiendo que al declararse el ejido como propiedad privada y adquirir todos los derechos que marca la Ley (dejó de ser inembargable, imprescriptible, etc.), el legislador debió de considerar que la tierra no se quede sin sembrar, sin producir, sin cultivar, ya que siempre existirá un sucesor preferente o desigual y en caso de conflictos, es decisión de los sucesores vender el bien. Este acto no permite que la tierra esté sin producir, porque es necesario que el campesino tenga una seguridad en la tenencia de la tierra y una seguridad de que va a sucederle una familia (unidad mini-social).

### 3.3.- SE PROPONEN ALTERNATIVAS PARA SU DEBIDA REGLAMENTACION .

Al través del estudio de tesis del tema que nos ocupa, hemos podido observar las irregularidades y lagunas que sufre el derecho sucesorio agrario en nuestro país.

Motivo por el cual surge por parte nuestra la preocupación de pretender ayudar de alguna manera al sector rural, al través del análisis del presente trabajo; para hacer más efectiva la administración de justicia por parte de las autoridades agrarias responsables de estos problemas que aquejan a nuestro agro.

Para ello proponemos algunas alternativas que en determinado momento solucionarían, o en su defecto servirían de orientación al legislador, en este tema tan interesante como lo es el Derecho Sucesorio.

La primera alternativa que proponemos, sin duda alguna engloba a las demás proposiciones, que posteriormente iremos comentando.

Al entrar en vigor la nueva Ley Agraria, de fecha 26 de Febrero de 1922, reglamento al derecho sucesorio solamente en

tres artículos (17, 18 y 19), mismos que ya fueron estudiados y nos deja entrever dicha Ley que lo que no se encuentre en ella, podrá acudir al Derecho Civil; ante las interrogantes que nos han surgido y considerando la importancia que se ha conferido al derecho agrario, no puede en ningún momento equipararse al derecho civil, aunque el derecho civil resuelva administrativamente algunos procedimientos que en la Ley Agraria no contempla; son dos derechos de diferente naturaleza.

Por ello surge la imperiosa necesidad de redactar un capítulo, mismo que contemple el procedimiento sucesorio; el cual servirá de base al ejidatario; así como el de evitar una serie de arbitrariedades, tanto por parte de las autoridades internas del ejido, como las de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Considerando que la nueva Ley Agraria nos plantea problemas de aplicación de la Ley en el tiempo y en el espacio; pues el artículo 14 Constitucional, párrafo I consagra como garantía específica de seguridad jurídica, dice "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."; ahora bien, de conformidad con el artículo 2 Transitorio del Decreto del 3 de Enero de 1992, menciona que: "a partir de la entrada en vigor de este

decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto" (90).

Sin embargo, al entrar en vigor la Ley Agraria el día 26 de Febrero de 1992, nos encontramos con que pueden darse los siguientes conflictos:

a).- Al cambiar la minoría de edad de 16 a 18 años, se perjudica al menor a esta edad.

b).- Al entrar en vigor la Ley Agraria; puede suceder que el ejidatario haya designado a un hijo concebido, pero no nacido (naciturus, artículo 22 del Código Civil).

c).- Como será representado el menor y el naciturus en las asambleas de ejidatarios.

En el primer caso: puede haber emancipación, conforme lo estipula el Código Civil, siempre y cuando sea aceptada.

---

(90) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93a. edc., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991. (Decreto por el que se reforma el Artículo 27), p. 8

En el segundo: el nacíurus al aplicarse el Código Civil que se aplicará en forma Federal, se entenderá que el nacíurus puede ser nombrado heredero y la representación corresponderá a la mujer encinta.

Tercer Caso: teniendo el tutor, el menor y tutor el nacíurus, podrán ser representados en la Asamblea de ejidatarios.

Alternativa de solución: debe agregarse cuando el menor no haya cumplido 16 años, requerirá de tutor, en los términos del derecho civil; en virtud de que cuando el menor haya cumplido 16 años, se considerará emancipado en los términos previstos por el Código Civil, en ambos casos:

1.- A las asambleas, al deducir los derechos ante los Tribunales comparecerán los padres, a falta de uno de ellos, el cónyuge supérstite (sobrevive); a falta de los dos, la Procuraduría Agraria.

2.- Intervendrá el Procurador Agrario.

En el caso del hijo concebido, pero no nacido, que haya sido designado sucesor, comparecerá la mujer que se encuentre encinta.

Y finalmente, en lo que respecta a las asambleas, si el ejidatario hubiera fallecido y tuviera que determinarse lo representará el tutor a la madre encinta o en su defecto el Procurador Agrario.

En base a estos supuestos que se presentan en la realidad y al no existir una reglamentación agraria que los contemple, insistimos en la necesidad de crear un capítulo que enfoque todos estos problemas sucesorios.

## C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho de Sucesión, tuvo su origen en las instituciones jurídico-romanas; ya que este pueblo delimitó el campo específico de los preceptos religiosos y de las normas jurídicas, que obviamente legaron a la humanidad.
- 2.- El concepto de sucesión se concibió desde tiempos remotos y perdura aún en nuestros días; es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto a otro.
- 3.- La sucesión tiene por objeto; la transmisión de un patrimonio en favor de uno o varios herederos que opera por causa de muerte y se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.
- 4.- Los bienes que constituyen el objeto que se transmite por causa de muerte, que rige nuestro Derecho Agrario; son de naturaleza agraria y los que físicamente se encuentran en el campo, tales como los terrenos rústicos, las aguas, los bosques, pastos, ganados, etc.
- 5.- En materia agraria, al igual que en Derecho Civil existen dos diversas formas de testar: son la Testamentaria y la Legítima.
- 6.- Se aplica la capacidad en la terminología agraria a los ejidatarios y a los núcleos de población en aptitud de ejercer los derechos que les otorgan las leyes agrarias.

- 7.- Es un derecho y una facultad que la Ley Agraria le concede al ejidatario de designar libremente a quien deba sucederle en sus derechos inherentes a su calidad de ejidatario.
- 8.- El Registro Agrario nacional como institución declarativa de los derechos agrarios, constituye un factor determinante en la tenencia de la tierra, ya que fortalece la personalidad jurídica de las instituciones agrarias, desde luego en la sucesión; además de que proporciona una seguridad en la posesión de la tierra.
- 9.- Las llamadas listas de sucesión que expide el Registro Agrario, deberán estar adecuadamente redactadas para que una vez inscritas, surtan efectos contra terceros y la expectativa de derecho se consolide a favor de los sucesores.
- 10.- El procedimiento sucesorio ejidal adopta características y formalidades de un juicio universal; ya que la universalidad está constituida por el patrimonio del difunto, y son cuatro los casos que se contemplan en derecho sucesorio ejidal; Altas y Bajas sucesorias; Traslado de dominio; Adjudicación y Nueva Adjudicación.
- 11.- La creación de los Tribunales Agrarios (Tribunal Superior y el Tribunal Unitario) reglamentados por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tienen por objetivo el de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad; en general para la administración de la justicia agraria.

- 12.- El Tribunal Unitario Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, además de que su competencia abarca controversias que se susciten en relación a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- 13.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria; tiene por objeto asesorar a petición de parte, en los problemas jurídicos, administrativos, etc., que se susciten con motivo de sus gestiones o defensa de sus legítimos intereses de todos los campesinos del país; ya que su principal obligación es la de prevenir y denunciar violaciones a las Leyes Agrarias.
- 14.- Proponemos la necesidad de crear un capítulo en la sucesión ejidal que contemple todas las interrogantes antes planteadas y de solución a los conflictos que de ella emanen.

## B I B L I O G R A F I A

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Araujo Valdivia, Luis Lic.  
"Derecho de las Cosas" y "Derecho de las Sucesiones"  
Edt. Cajica, Puebla, Pue., México, 1965.
- 2.- Arámbula Magaña, Sabino  
"Terminología Agraria Jurídica" EDUC/Universidad de  
Guadalajara, Jalisco., México, 1984.
- 3.- Bravo González, Agustín y/o Bravo Valdéz, Beatriz  
"Primer Curso de Derecho Romano"  
11a. edc., Edt. Pax-México, 1984.
- 4.- Bonnecase, Jullien  
"Elementos de Derecho Civil"  
Edt. Cajica, Puebla, Pue. T-III,
- 5.- Castan Tobefias, José  
"Derecho Civil Español Común y Foral"  
Instituto Edt. Reus, Madrid, 1939 T-1, V-2
- 6.- Chávez Padrón, Martha  
"Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"  
5a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 7.- De Diego, Clemente F.  
"Instituciones de Derecho Civil Español"  
Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1932 T-III
- 8.- Diccionario Enciclopedico UTHEA  
Unión tipográfica., Edt., Hispano Americano T-IX  
México, 1953.
- 9.- Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual  
Cabanella, Guillermo., T-VII., Edt. Heliasta, Buenos  
Aires, Argentina, 1981.
- 10.- Diccionario Jurídico Mexicano, voz: Sociedades de  
Responsabilidad Limitada. Dr. Raúl Cervantes Ahumada,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 3a. edc.,  
Edt. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 11.- Díaz González Vergara, Rodolfo  
"Curso de Derecho Registral"  
1a. edc., Universidad Autónoma del Edo. de México;  
(México), 1980.

- 12.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana  
T-IX., Edt. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1979 y T-LVIII
- 13.- Fabila, Manuel  
"Cinco Siglos de Legislación Agraria"  
Edc., Banco Nacional del Crédito Agrícola, S.A.,  
México, 1941.
- 14.- Floris Margadant S. Guillermo  
"El Derecho Romano como Introducción a la Cultura  
Jurídica Contemporánea".  
5a. Edc., Edit. Esfinge, S.A., México, 1974.
- 15.- González de Cossio, Francisco  
"Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde  
la Epoca Precortesiana, hasta las leyes del 6 de Enero  
de 1915"  
Biblioteca del Instituto de Estudios Históricos de la  
Revolución, México, 1957.
- 16.- García, Trinidad  
"Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho"  
6a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1955.
- 17.- Lacruz, José Luis y/o Albaladejo, Manuel  
"Derecho de Sucesiones"  
T-V, Vol. I., Edt., Librería Bosch, Barcelona, 1961.
- 18.- Lemús García, Raúl  
"Derecho Agrario Mexicano"  
2a. edc., Edt. Limsa, México, 1978
- 19.- Lemús García, Raúl  
"Derecho Romano" (Compendio)  
4a. edc., Edt. Limsa, México, 1979.
- 20.- López Austin, Alfredo  
"La Constitución Real de México - Tenochtitlán"  
Tesis., México, 1960.
- 21.- Luna Arroyo, Antonio  
"Derecho Agrario Mexicano"  
1a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1975.
- 22.- Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca G., Luis  
"Diccionario de Derecho Agrario"  
1a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 23.- Mendieta y Núñez, Lucio  
"El Problema Agrario de México"  
16a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1979

- 24.- Mateos Alarcón, Manuel  
 "Estudio sobre el Código Civil del D.F."  
 Tip. y Lit. La Europea de José Aguilar Vera y Cía., T-VI  
 México, 1900.
- 25.- Medina Cervantes, José Ramón  
 "Derecho Agrario" Colección Textos Jurídicos  
 Universitarios., Edt. Harla, S.A. de C.V., México, 1987.
- 26.- Pallares, Eduardo  
 "Diccionario de Derecho Procesal Civil"  
 4a. edc., Edt., Porrúa, S.A., México, 1963.
- 27.- Petit, Eugene  
 "Tratado Elemental de Derecho Romano"  
 Edt. Nacional, México, 1953.
- 28.- Pina Vara de, Rafael  
 "Diccionario de Derecho"  
 5a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 29.- Podetti, J. Ramiro  
 "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso"  
 En revista de Derecho Procesal, Buenos Aires No.1, 1944
- 30.- Romero Vargas, Iturbide Ignacio  
 "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac"  
 Romero Vargas y Blasco Edt. S.A., México, 1957.
- 31.- Rojina Villegas, Rafael  
 "Compendio de Derecho Civil" T-II  
 5a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 32.- Rojina Villegas, Rafael  
 "Derecho Civil, Sucesión Legítima y Problemas Comunes a  
 las Testamentarias e Intestados" Edt.,Jus., México, 1945
- 33.- Soustelle, Jacques  
 "La Vie Quotidienne des Aztèques à la Veille de la  
 Coquete Espagnole" Libraire Hachette, Paris, 1955.
- 34.- Vaillant, George C.  
 "La Civilización Azteca"  
 1a. edc. Edt. Fondo de Cultura Económica., México, 1955
- 35.- Valle Espinoza, Eduardo  
 "El Nuevo Artículo 27". Custiones Agrarias de Venustiano  
 Carranza a Carlos Salinas. Edt. Nuestra, S.A., de C.V.,  
 México, 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

- 36.- "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales"  
60a. edc., Edt. Porrúa, S. A., México, 1991.
- 37.- "Leyes Complementarias del Código Civil"  
edc. anotada y concordada por Eduardo Pallares  
Edt. Herrera, Hnos., Sucesores, México, 1920.
- 38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
93a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 39.- "Ley Federal de Reforma Agraria"  
Edt. Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1985.
- 40.- "Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios"  
2a. edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1992.